

# 4997

61/10,001



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Feb. 9/49

Proy. de ley de  
Impuesto sobre la  
Renta.

F. Pizarro

01119

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero de 1949.

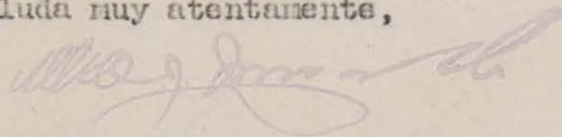
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.4701 de fecha  
9 del corriente y del anexo proyecto de ley de Impuesto sobre  
la Renta.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Proy.  
de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitu-  
cionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

26/10,002





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

4701

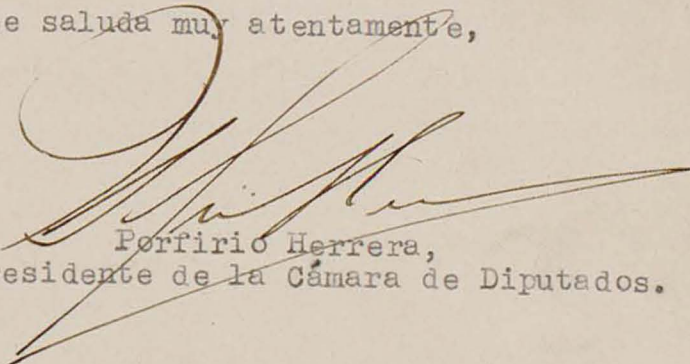
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
9 de febrero, 1949.-

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

Le saluda muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Se le anexa un extracto del informe en cuanto contiene las modificaciones introducidas al Proyecto de Ley.-

2/10,001



EXTRACTO DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISION PERMANENTE Y CREDITO PUBLICO, QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL PROYECTO DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

ARTICULO 19.- Introducir una modificación consistente en igualar en la cantidad de 750 pesos oro lo que ha de deducir cada declarante por concepto de gasto mínimo de subsistencia y el de su cónyuge, de modo, que la parte capital del artículo 19 se ha de modificar para sustituir la suma de 780 pesos oro por 750 pesos oro, y en la letra a) para sustituir 720 pesos oro por 750 pesos oro.

ARTICULO 31.- Modificarlo para que sea en la siguiente forma: "Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas: ( continúa igual que en el proyecto).

La reforma tiende a establecer en forma mas clara el propósito del proyecto al permitir a los interesados la adopción de uno u otro de los sistemas establecidos por el mismo proyecto, aclarándose de esta manera el sentido de la frase "sistema de percibido".-

ARTICULO 59.- En el artículo 59 suprimir las letras d) y e) en razón de que en la letra f) se incluyen todas las rentas enunciadas en las letras suprimidas, porque ellas están contenidas en el artículo 55 precedente.

ARTICULO 64.- En la letra m) cambiar el porcentaje deducible por concepto de servicios profesionales especificos para reducirlos al 40%, y, en cambio, aumentar al 20% el de los demás. Ello con el solo propósito de equidad, quedando a salvo el objeto de esa determinación, que es establecer un control sobre la renta que producen ambas categorías de profesionales.

ARTICULO 89.- Con el propósito de evitar la repetición de una misma palabra en un párrafo corto, se sugiere introducir una modificación en el artículo 89 a fin de que donde dice, después del primer punto, "Esta Dirección, etc. " debe sustituirse por "Esta Oficina, etc".

ARTICULO 140.- En el artículo 140 relativo a la prescripción de las acciones que podrán iniciarse con motivo de la recaudación del impuesto, se sugiere la conveniencia de suprimir el párrafo siguiente al primer punto y que se refiere a un recargo de 1% sobre la diferencia del impuesto causado a consecuencia de un error de calculo. Se justifica esta modificación en razón de la equidad que debe predominar en las sanciones, ya que en un error de calculo no puede atribuirse falta intencional al declarante. Como consecuencia de esta modificación el párrafo 2o. de este artículo debe modificarse para que exprese el tipo de interés a que él se refiere, ya que hace mención al tipo indicado en el párrafo que ha sido suprimido. Por esta razón ese párrafo deberá leerse como sigue: "Cuando el contribuyente se hubiere encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés de 1% mensual sobre el saldo pendiente de pago".

ARTICULO 165.- Este artículo contiene una disposición transitoria por la cual se aplaza, por razones de organización, la recaudación del impuesto por vía de retención, pero se hace constar expresamente que se mantiene la deuda de dicho impuesto. Por esta circuns-



tancia consideramos de equidad que al liberarse al agente de retención de esa obligación debe, al propio tiempo, liberarse de la responsabilidad establecida a su cargo por el pago del impuesto causado por su representado. En consecuencia, se recomienda agregar, antes del punto contenido en la redacción del proyecto, un párrafo que se lea como sigue: "y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto".



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE  
LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Sección 1a.

##### Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1.- Se establece un impuesto anual sobre la renta neta de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga en la República Dominicana.

Estarán obligadas al impuesto, además las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos, en los casos en que la ley lo requiere, o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

También serán sujeto del impuesto las comunidades de bienes entre el cónyuge superviviente y las sucesiones que se encuentren en el caso previsto en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Se consideran rentas brutas, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales





EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto y alcance del impuesto

Artículo 1.- Se establece un impuesto anual sobre la

renta neta de toda persona natural o jurídica, nacional o ex-

tranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga en la re-

pública Dominicana.

Están obligados al impuesto, además las personas

individuales que en esta declaración de renta, en los

casos en que la ley lo requiera, o no se haya declarado válidamente

el patrimonio que cubra la misma finalidad.

También serán sujetos del impuesto las comunidades

bien que el cobro respectivo

se encuentren en el caso previsto

Artículo 2.- Se consigna

los de esta ley, sin perjuicio



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del libro letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 7 de Abril 1949

*Manuel Pizarro*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



relativas a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, venta y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyas rentas estén exentas de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituido una entrada gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de sucesiones indivisas; y en general, todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresados, modifiquen el patrimonio del contribuyente.

Artículo 3.-La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida su-



relativa a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y comisiones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la industria, venta y transacciones de bienes muebles o inmuebles; los beneficios de la explotación de emprendimiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes que se encuentran en este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, bonos y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente, no han sido antes gravados con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de naturaleza individual; y en general, todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos, que, por alguno de los conceptos expresados, constituyan el patrimonio del contribuyente.

Artículo 3.- En general, obtiene o se percibe renta...

por una persona o entidad que vende, presta o da en arrendamiento...

disponer de bienes muebles o inmuebles, con valor o a valor...

del de costo, o valor a la fecha del ingreso...

efecto de esta ley, como en el caso de los efectos de esta ley...

el caso, y no como suceso o hecho...

especial en contrario. Para la aplicación...



REGISTRADA con el número 3061

en el folio 351 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1949

*M. J. García*  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



frida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.- El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior.

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultantes de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuído en el importe de las amortizaciones admitidas.



trás de las operaciones mancomunadas, será considerada como ven-  
ta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando las  
las operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan  
de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición  
de tales bienes en protección nacional.

Artículo 4.- El resultado de la operación de bienes  
se considerará también como venta o como pérdida computable a  
los fines del impuesto, al cuantarse los ganados los hubiere ad-  
quirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habi-  
tuales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de  
dos años siguientes desde la fecha de cancelación de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la operación  
de los bienes muebles mercantiles, excepto inmuebles, se computará  
en tanto los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de  
lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley.

Además también computables, sin perjuicio de lo que se  
estipule en el artículo anterior.

a) Para las compañías de seguros y de capitalización.

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de veinte de agosto de 1949

hojas escritas a máquina  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 96  
hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el número 3061

en el folio 354 del Libro Letra CB de



LEGISLATURA

DEL 1949



Artículo 5.- Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determinada conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

#### Sección 2a.

#### Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular



Artículo 3.- Para determinar la renta sobre los recursos de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtener la, mantenerla y conservarla, oya deducible sobre la presente ley.

No se restarán los gastos originados por cualquier renta no sujetos a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyen inversiones de capital o se originan en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de tipo mercantil y otros similares, en cualquier caso, e las inversiones de la presente ley, sean definitivamente perdidas, ésta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta de cada una de las rentas el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley establece por concepto de gastos admisibles para la determinación del contribuyente y su familia.

Sección 2a.

Reformas introducidas en la República Dominicana

*M. Trujillo*  
Ciudad Trujillo, R.D. de *Febr* de 1949

a razón de dos espacios interlineales.  
hojas escritas a máquina



REGISTRADA con el Número 3061 DEL 1949

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se consideran también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.- Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.- Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.- La determinación de las rentas que se derivan de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Las rentas provenientes de la exportación de mercan-



Se considerará también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal suministradas en su país y otras remuneraciones que el trabajador perciba en el extranjero o a otras personas a quienes en el momento de percibir las rentas fueren del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.- Las rentas provenientes de créditos garantizados con garantía real serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están situados en el territorio nacional.

Artículo 8.- Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán internamente como producidos en la República Dominicana cuando en el momento de haberse emitido o redimido en la República, sin tener en cuenta el lugar en que están situados los bienes que garantizan el préstamo o el país en donde se emite.

Artículo 9.- La determinación de los niveles de la exportación e importación de las mercancías:

a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías:



REGISTRADA con el Número 2061 DEL 19 49

en el folio 357 del libro letra OB de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

En Ciudad Trujillo, R. D. de 21 de Sept de 1949

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La renta neta se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas.

Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de



las producciones, manufacturas, ensamblajes, etc., que se producen en el país, se reparten igualmente entre los contribuyentes en la República Dominicana, cuando tales operaciones se realizan por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de comercio o otras intermediaciones de personas o entidades del extranjero. En este caso se determinará en este caso de acuerdo con el precio de venta el por mayor en el lugar de destino, el costo de fletes marítimos, los gastos de transporte y seguros hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la realización de las rentas que se obtienen para obtener las rentas gravadas.

Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se repartirá, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del extranjero, en este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al mayor en el lugar de destino.



LEGISLATURA DEL 19 DE JULIO DEL 1949

REGISTRADA con el Número 3061

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Julio 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.



transporte y seguro hasta el territorio nacional, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notario conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquel de que se trate.

Artículo 10.- Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.



PAG

ASUNTO

Artículo 11.- A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que operen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtengan rentas netas de fuente extranjera, pagarán el diez por ciento (10%) del impuesto sobre los ramos por pasajes y cargas correspondientes a esos ramos. Si en cada período fiscal, el monto de las rentas netas de fuente extranjera, el impuesto a pagar será el monto de las rentas netas de fuente extranjera, o el monto de las rentas netas de fuente extranjera, según el caso. En los casos de compañías que operen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, se aplicará el impuesto sobre los ramos por pasajes y cargas correspondientes a esos ramos, en la forma y plazo que establezca los reglamentos de la Dirección.

Artículo 12.- Asimismo se considerará que el impuesto sobre el valor agregado (IVA) del precio pagado a los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, cobrada desde los impuestos que se pagan en ocasión de la importación de las mismas.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretarías  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1949  
a razón de dos espacios interlineales,  
hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el Número 3061  
en el folio 354 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas a máquina



Artículo 13.- Las compañías que operen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtengan rentas netas de fuente extranjera, pagarán el diez por ciento (10%) del impuesto sobre los ramos por pasajes y cargas correspondientes a esos ramos. Si en cada período fiscal, el monto de las rentas netas de fuente extranjera, el impuesto a pagar será el monto de las rentas netas de fuente extranjera, o el monto de las rentas netas de fuente extranjera, según el caso. En los casos de compañías que operen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, se aplicará el impuesto sobre los ramos por pasajes y cargas correspondientes a esos ramos, en la forma y plazo que establezca los reglamentos de la Dirección.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 8.-

Artículo 11.- A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.- Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Artículo 13.- Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refirieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.



CÓNGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG

ASUNTO

Artículo 11.- A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtengan rentas netas de fuente de ganancias líquidas el año por ciento (5%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos fletes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resultare que la renta neta es mayor o menor del año por ciento indicado, el impuesto deberá la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada a otros informados en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.- Asimismo se considerará que el ganancia por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores e intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, devengará como de los impuestos que se pagan en ocasión de la importación de las mismas.

Artículo 13.- Las compañías que se ocupen en el país o en el extranjero, de transporte que cubra viajes en la forma que se indica en el artículo 11, deberán tener a personas que residieren en el país.



REGISTRADA con el Número 3061  
en el folio 35 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 92  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1949  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.- La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.- En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

### Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año fiscal  
y compensación de pérdidas y ganancias

Artículo 16.- Los contribuyentes imputarán sus rentas



En el caso de edificación a cargo de las empresas, el  
código relativo y deberá por concepto de impuesto al consumo  
por el año (4) de las primeras edificaciones. Este pago será del 10%

Artículo 14.- La renta neta de las manufacturas y li-  
nias de empresas o entidades del extranjero será determinada  
por la Dirección a raíz de la contabilidad reportada de las em-  
presas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los  
beneficios reales de cada establecimiento.

A raíz de contabilidad preliminar o cuando ésta no  
permita el establecimiento de beneficios neta de fuente dominicana, la  
Dirección podrá, a los efectos del impuesto, considerar que la  
renta o ganancia y su base imponible forman una sola unidad que  
deberá y calcular el monto de la renta neta sobre el impuesto.

Artículo 15.- En los casos en que no existan los re-  
quisitos anteriores, cuando por la clase de operaciones a par-  
tir de las sociedades de organización de las empresas no pueda con-  
siderarse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Di-

rección procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior del  
artículo anterior.



REGISTRADA con el Número 3061 DEL 19 79  
en el folio 354 del Libro Letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 96  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1979

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.

*[Handwritten signature]*



al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán



El año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

a) Las rentas obtenidas como frutos de empresas civiles, comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o mineras o como frutos de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, social comanditaria o limitada, o acción de sociedad de responsabilidad limitada, se liquidarán el año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 70 y 71 no se liquidarán el año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según tiene el efecto habitacional según por el correspondiente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio...

REGISTRADA con el número 3061 DEL 1949  
en el folio 354 del libro letra P de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. a las 9 de la mañana del 19 de Julio de 1949



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.

*[Handwritten signature]*



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 11

al año fiscal en que hubieren sido devengadas. Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerara que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquier otra forma. Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.- Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufriere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas







## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 12

de familia.

## Sección 4a.

## Exenciones

Artículo 18.- No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga;
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países ex-



de familia

Asociación de

Excepciones

Artículo 18. -- No estarán sujetas a esta ley:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunas, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las Instituciones y empresas pertenecientes a los Estados. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunas y de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que correspondiera a estos últimos;

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cedulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunas, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y



LEGISLATURA DEL 1949  
 REGISTRADA con el Número 3061

en el folio 354 del Libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1949

*[Handwritten signature]*  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
 Agente de Secretaría.



tranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;
- h) Las rentas percibidas por autores de libros editados



Extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios en los mismos, siempre que tal lo dispongan los tratados o sea en los respectivos países no se incluye a los agentes diplomáticos y consules diplomáticos con igual impuesto a otros individuos;

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agrícolas e Industriales;

c) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyen entre sus asociados excepto lo que corresponda a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Las intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de ochenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; el excedente de cada año se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que dedican a editar libros, folletos, periódicos, revistas y venta de la impresión y venta de las obras por ellas editadas;



REGISTRADA con el Número 3067 DEL 1949

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados. Agudante de Secretaría



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 14

dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos o ro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su



Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 14

dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

1) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cinco pesos o no rebasasen y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguro Social en virtud de las riesgos que asume; y las indemnizaciones por su forma de pago tal o de renta se recibir por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del seguro común, en las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, espaldas, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por gravamen y exención de impuestos;

2) Las rentas de las entidades mutualistas y las beneficiarias que éstas proporcionen sus asociados;

3) Las rentas de las instituciones que contengan por sus estatutos o reglamentos:

1) Las rentas que correspondan a los miembros de las divisiones de enseñanza e investigación, de relaciones, políticas, económicas, editoriales e industriales, y el patrimonio social en beneficio de los miembros de las divisiones de enseñanza e investigación;

2) Las rentas de las instituciones que contengan por sus estatutos o reglamentos:

en el folio 354 del Libro Letra B de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 26 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Septiembre de 1949

*[Firma]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.



LEGISLATURA DEL 1949  
REGISTRADA con el Número 3061



creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

#### Sección 5a.

#### Gastos de subsistencia del contribuyente y su familia.

Artículo 19.- Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual seiscientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residan en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAGE 13

ASUNTO

estados y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los asociados.

b) Las rentas de las asociaciones deportivas y de otros fines y los beneficios de su propiedad en que funciones sus cargos de directores e instalaciones in-... siempre que las mismas no per-... algún tipo de lucro o beneficio o acciones, juegos de azar.

Sección 30.

Costos de constitución del contribuyente

y su familia.

Artículo 19. - Toda persona pública formadas, tanto de personas físicas como jurídicas, que ejerzan actividades económicas, con independencia de su naturaleza, que produzcan o obtengan ganancias, siempre que las personas que se dedican a ellas, estén en el país, estén a su cargo y no estén, periódica o eventual, sujetos a impuestos que tengan el origen de estas rentas al impuesto;



REGISTRADA con el Número 3061  
en el folio 354 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 1949

*M. L. Acevedo*  
Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 16

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y de conformidad con la Ley No. 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de conformidad con el artículo 8 letra c) de la Ley No. 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo, sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no vivan con ellos, se deducirán como cargas de familia,



Proyecto de Ley de Incentivos sobre la Renta.

PAG 18

ASUNTO

- a) Sesecientos cincuenta pesos oro (550) anuales por el trabajo;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada día de...
- c) Cuatrocientos cincuenta pesos oro (450) anuales por cada día...
- d) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada día...
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada día...
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada día...
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada día...



REGISTRADA con el Número  
**LEGISLATIVA**  
**DEL 1919**

en el folio 254 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Atestado en la Ciudad de Santo Domingo, R. D. a los 2 de Febrero de 1919

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 17

siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquéllos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.- A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

## Sección 6a.

## Conversión y absentismo

Artículo 21.- Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.- Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.



La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarse el período más cercano de la persona que de pagar a la deducción que son en rentas disponibles. Cuando existan varios períodos de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las mismas personas deberá distribuirse proporcionalmente al número de períodos. Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que comienzan los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de personas que hayan estado en el extranjero y de personas que se encuentren fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 80.- A los efectos del artículo anterior se considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habitan durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquellas que se encuentren en el extranjero al comienzo del período.

Sección 6a.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 7 de Abril de 1949

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de los Oficios de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. 18

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.- Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismo técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior.

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como per-







## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. 19

sonas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

## Sección 7a.

## Rentas de los cónyuges.

Artículo 24.- Para los fines de este impuesto, en lo relativo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del e-



Proyecto de ley de impuestos sobre la renta.

SEÑOR PRESIDENTE

13

semas jurídicas en cuanto a la parte de renta e in-

puesto que corresponde al capital en acciones, y se-

no personas naturales en cuanto a la parte de los so-

los contribuyentes;

b) Las compañías constituidas en el país que forman el-  
 ratorio, con respecto a administración u otros orga-  
 nos técnicos directivos en el exterior, sobre el to-  
 tal del impuesto que las corresponden, cualquiera que  
 fuere la categoría de las rentas;

c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el  
 cinco por ciento (5%) o más de sus dividendos o  
 utilidades, sobre el total del impuesto que las co-  
 rresponde, cualquiera que fuere la categoría de las  
 rentas.

Sección V.

rentas de los contribuyentes.

Artículo 24. - Para los fines de



LEGISLATURA DEL 19 49

REGISTRADA con el Número 3061

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Abril 1949

*[Handwritten signature]*  
 Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 20

jercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;

- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.- A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los conyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

## Sección 8a.

Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.- Las rentas de los menores y de los in-



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de impuestos sobre la renta.

PAG. 20

ASUNTO

El objeto de la actividad a que se refiere, y las que  
previamente de bienes adquiridos con el producto de  
dichas actividades, siempre que haya habido consumo en las  
actividades de explotación que el mismo produce de los  
intangibles congresos y éste no sea impuesto;

b) Las rentas respectivas de los espacios de bienes bajo el  
régimen de la explotación de bienes se liquidarán como  
propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en  
el caso de explotación conjunta de bienes.

Artículo 23. - A los efectos del presente impuesto no son  
excluidas las sociedades entre cónyuges. Únicamente en los casos  
de explotación conjunta, industrial, mercantil o de explotación  
conjunta realizada por uno de los cónyuges, el otro cónyuge dis-  
pone o deriva de su trabajo personal, el sueldo de  
la esposa, se prescribirá de derecho, a los fines de la liquidación  
del impuesto, que la renta que corresponde al cónyuge

REGISTRADA con el Número  
en el folio 354 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales)  
Ciudad Trujillo, R. D. de 9 de Julio 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA  
3061  
DEL 1949



*W. P. Carrero*  
Ayudante de Secretaría



terdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.- Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

#### Sección 9a.

##### Sucesiones indivisas

Artículo 28.- Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.- Una vez dictada la declaratoria de herederos, o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la parti-



Artículo 21. - Cuando el administrador legal tuviere el control de las rentas de los bancos, éstas se cobraran a las rentas propias del contribuyente.

Artículo 22. - Cuando el administrador legal tuviere el control de las rentas de los bancos, éstas se cobraran a las rentas propias del contribuyente.

Artículo 23. - Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se firme el testamento o se haya declarado válida el testamento que cumple la misma finalidad, previa deducción del mismo de abstracción y cargas de familia a que pudiere tener derecho el causante. Este pago será...

Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 27. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 28. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 29. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 30. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 31. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 32. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 33. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

Artículo 34. - Una vez dictada la declaración de herederos, o declarado válida el testamento, y por el período correspondiente hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, el proceso esta formado, y los herederos tendrán a sus propios efectos legales correspondientes en los bienes de la sucesión. Los testamentos serán válidos por los bienes legados. A partir de la fecha de...

*[Handwritten signature]*

Ciudad, Trujillo, R. D. de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

a razón de dos espacios interlineales.

hojas escritas a máquina

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por la Cámara de Diputados, y consta de

en el folio 354 del Libro Letra B de

REGISTRADA con el Número 3061

DEL 1949



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO.

PAG. 22

ción el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.- La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratar las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.- Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 23

El artículo 50.- Las pérdidas derivativas que resulten de las operaciones de comercio exterior, en tanto que no hayan sido admitidas...

Si aún quedare una salida, el cómputo superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer año...

La parte de la pérdida de los herederos que cada uno de los vivos pueda compensar en la parte de su patrimonio...

REGISTRADA con el Número 3061 en el folio 354 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados; y consta de 96 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.



Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo, R. D. 19 59  
*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.-

23

ASUNTO.

PAG.

a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:-

- a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

## Sección 10a.

## Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciante.

Artículo 32.- Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.- Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO

En la fecha de su sanción, serán consideradas, a su vez, las disposiciones que se refieren en el artículo 33.

a) Incluyéndose en la misma disposición jurídica del

artículo;

b) Incluyéndose en la disposición jurídica de la sus-

crita, con cargo superviviente, heredero o legatario

en el caso en que las personas.

Sección 10a.

Excepciones de contabilidad y estado  
de la cuenta.

Artículo 33. - Cuando no existan documentos ni asien-

tos contables relativos a una operación y no se pudiese por

otros medios que los establecidos para obtener, mantener o con-

servir rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el im-

puesto imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pudiese dar

la operación en los hechos para adoptar planes, o cuando

su monto no llega a ser renta gravada.  
claro.



LEGISLATURA DEL 1949

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Setiembre 1949

*M. L. P. de la Cruz*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CAPITULO II

## DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

## Sección 1a.

## División de las rentas por categorías.

Artículo 34.- Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

## Sección 2a.

## Rentas del capital

## PRIMERA CATEGORIA.

## Rentas de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;
- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de u-



ARTICULO 34.

DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

Sección 1a.

División de las rentas por categorías.

Artículo 34.- Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del trabajo o del trabajo no remunerado, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Rentas de propiedad inmueble:
  - Rentas de propiedad inmueble;
  - Rentas de propiedad inmueble;
- b) Rentas de los capitales mobiliarios:
  - Rentas de los capitales mobiliarios;
  - Rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Rentas de las profesiones liberales, de las actividades agrícolas, industriales, artesanales y de otras explotaciones:
  - Rentas de las profesiones liberales;
  - Rentas de las profesiones liberales;
- d) Rentas de los trabajos remunerados:
  - Rentas de los trabajos remunerados;
  - Rentas de los trabajos remunerados;

*W. Delgado*

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Septiembre de 1949.

a razón de dos espacios interlineales.

hojas escritas a máquina

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

en el folio 354 del Libro Letra B de

REGISTRADA con el Número 3061

LEGISLATURA DEL 1949

*Leg. B. 3061*



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados. Ayudante de Secretaría.



sufructo, uso, habitación o anticresis;

- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;
- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente contruídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios.  
Se considerará como renta de esta categoría el im-







porte recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.- El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la renta correspondiente.

Artículo 37.- Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.- Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazos, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.- Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de al-







quilleres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

#### SEGUNDA CATEGORIA.

##### Rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.- Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener en cuenta el origen de los fondos con que se efectúa su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las com-



gubernamentales, con cuando no hubiese establecido su

pagos.

SEGUNDA CATEGORÍA.

rentas de los capitales mobiliarios.

Artículo 40.- Son rentas de la segunda categoría:

a) Las derivadas de bonos, letras o valores de tesorería, obligaciones, fianzas y créditos en dinero o valores pre-afectados o depositados, comisos o no en acciones y acciones, y todo caso que sea el producto de la inversión del capital extranjero que forme su patrimonio o forma de pago;

b) Los dividendos de acciones u otros títulos al portador de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin contar en cuenta el origen de los fondos con que se efectúa su pago, cuando éstos se reservan para el pago de dividendos, ganancias de capital, fondos de reserva u otros. Se excluyen por dividendos los efectos de esta ley, cuando éstos se destinan a pagar a los socios o accionistas, en sus respectivos dividendos, las distribuciones hechas a los socios o accionistas con motivo de la liquidación de las sociedades, ni los llamados a las acciones con motivo de la liquidación de las sociedades, ni los llamados a las acciones con motivo de la liquidación de las sociedades.

REGISTRADA con el Número 3061 DEL 1949  
en el folio 357 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por la Cámara de Diputados, y consta de 06 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Set 1949  
*[Signature]*



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretario.



pañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la exhibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;
- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;
- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre







las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización, y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;

- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.- Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazos, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, socie-



las mismas o cuales pagadas y al capital recibido  
El reembolso de los seguros de vida y de los si-  
guientes o menos de capitalización, y la misma dife-  
rencia en los seguros mixtos cuando el capital no  
se haya pagado por cuenta del asegurado;

X) Las normas relativas en pago de obligaciones de no  
pago, o por el abandono o no ejercicio de una ac-  
tividad, sin embargo, tales como serán conside-  
radas como de la fuerza, fuerza o prima de seg-  
uro, según el caso, cuando la obligación sea de no  
ejercer un comercio, industria, profesión, oficio  
o oficio.

Artículo 41. - Se considerará válida, la transacción  
que se realice en dinero o en especie por la transferencia del  
dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos co-  
mo cuando se determine en relación a sus bienes de producción,  
de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que  
fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42. - Cuando  
tipo de interés, se prescriba  
tore su cesar, devenga un  
fo (5%) anual. Si la deuda  
cancelada por el banco de capital  
se se realice sin computar intereses.  
Artículo 43. - Los seguros



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 359 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 49

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



dades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 82, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán posteriormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, aquéllos que efectúen el pago deberán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del impuesto correspon-



de esas sumas y este pago se considerará líquido y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la república, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los interesados hayan declarado los valores respectivos en la declaración en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán posteriormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del corte.

Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración en la Dirección Administrativa sus valores al portador, aquellos que al dar el pago deberán retener y pagar la parte correspondiente.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el número

3066

en el folio 354 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Feb 19

49

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretario.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 31

dianete a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

## Sección 3a.

## Rentas del capital y del trabajo

## TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura y otras explotaciones

Artículo 44.- Son rentas de la tercera categoría:

- a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, y de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compra-venta, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras actividades similares;
- c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen se encuentre dentro



del impuesto.
jaleo de su acción contra los tenedores para el cobro total
o pagar, con cuando se trate de unidades públicas, sin per-
mente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener
diante a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directa-

Sección 3a.

Rentas del capital y del trabajo

TERCERA CLASIFICACION

Rentas del comercio, la industria, la agricultura
y otras explotaciones

Artículo 44.- Son rentas de la tercera categoría:
a) las derivadas del ejercicio del comercio, de la
industria, la agricultura y la ganadería, la ex-
plotación forestal, la minería, y de cualquiera
otra actividad que constituya negocio de compra-
venta, arrendamiento, venta o disposición de bienes;

b) las derivadas de la actividad de comisionista, in-

mediación, consignación, corretaje, agente de viaje,

o) las derivadas de la actividad de comisionista, in-

mediación, consignación, corretaje, agente de viaje,

o) las derivadas de la actividad de comisionista, in-

mediación, consignación, corretaje, agente de viaje,

o) las derivadas de la actividad de comisionista, in-



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el número

en el folio 334 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretarías.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 32

de las condiciones establecidas en el artículo 3;

d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías.

Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artículo 59 se complementa con una explotación comercial o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.- El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las



de las condiciones establecidas en el artículo 2;

5) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías.

Grande la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que mantenga el sistema de explotación con una explotación económica o viceversa, como ganadería, agricultura, ganadería y otros establecimientos similares, el rubro total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 23.- El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en sociedad simple y de las asociaciones, se considerará imponiblemente gravado por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de dicha empresa, cuando no se constituyan en una entidad personal.



LEGISLATURA

DEL 19 306/419

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Probad Trujillo, R. D. de 19 419

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 33

restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.- Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.- Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor;

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o



... en las ...  
... se aplicarán las disposiciones de los ar-  
... 75 al 84.

Artículo 45. - Cuando los beneficios provenientes de la  
... se entenderá por renta bruta el valor total  
... en su  
... valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el di-  
... de las mismas vendidas.

Artículo 46. - Al determinar el balance impositivo  
... el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de  
... con algunas de las siguientes fórmulas:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor;



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 3067

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

92 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Probad. Trujillo, R. D. de 19 49

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 34

pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban ejecutarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.- Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de cogen.







rral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.- Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.- Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.- Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis por ciento (6%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el ca-



Artículo 42. - Cuando el contribuyente realice mercaderías de su negocio para su uso particular o de su familia, a las destinadas a actividades cuyos rendimientos no estén gravados por el impuesto, tales como textos, mercancías y personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiera obtenido en operaciones efectuadas con terceros.

Artículo 43. - Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo la presunción de que sus rentas netas son e lo menos de un ocho por ciento (8%) de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola y forestal.

Artículo 44. - Cuando la explotación agrícola y forestal neta mínima de las empresas no pueda determinarse por el valor que tenga la explotación agrícola y forestal.



REGISTRADA con el Número 3061 DEL 19

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 49

Ayudante de Secretaria Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 36

tastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonerare de esta obligación.

Artículo 53.- Cuando se trate de renta proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como

gn.



El hecho de declarar en un acto la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma a menos que la Dirección, por razones especiales, le autorice de esta obligación.

Artículo 22. - Cuando se trate de renta de...

REGISTRADA con el Número 8066 DEL 19 49 en el folio 054 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.



LEGISLATURA DEL 19 49

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 49

*[Handwritten signature]*  
 Ayudante de Secretaría,  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 37

parte de la renta industrial de dicha empresa;

b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso. Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere establecer con los elementos que aporte el cedente.

*[Handwritten notes and signatures in blue ink are visible in the bottom right corner of the page, including the word 'DIRECCION' and various initials.]*



parte de la renta industrial de dicha empresa;  
b) Cuando se exploten los pozos y ámbros a que  
se refiere el párrafo anterior con el fin de dis-  
poner del producto sin elaborar, se considerará  
que la renta este proveniente de dicha explotación  
en igual a un punto por ciento (1%) del total de  
ingresos producidos por la explotación durante el  
período para el cual se haya obtenido el permiso.  
Esta porcentaja podrá ser modificada por la Direc-  
ción, cuando, en vista de las circunstancias inter-  
vienen de que dependa, lo considere de lugar.  
Ninguna persona, propietaria o no del terreno, ex-  
plotará pozos de fidei ni cortará las ámbros en re-  
teridos, para el fin indicado en el párrafo ante-  
rior, sin obtener previamente un permiso de la Di-  
rección que se expedirá sujeto a las formas y con-  
diciones que establezcan los reglamentos.  
En el caso de poseer cedente en explotación, el  
beneficiario que cederá al cedente estará sujeto  
a gravamen, sin embargo en el caso de una sola opera-

ción. El cedente impondrá en la explotación  
permiso para explotación, el beneficiario  
el cedente derivado de la misma  
jard será beneficiario cuando la explotación  
elemento no fuera explotado  
se puede establecer con los  
en el cedente.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

8061

en el folio 854 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Santiago, R. D. a los 19 de

Agosto de 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

*[Handwritten signature]*



ASUNTO:

Artículo 54.- La Dirección del impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin

gn.







## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 39

embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que éste sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquiera época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.- No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus ca-



La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depresión económica o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del estado de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 25.- No se considerarán como rentas de la

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depresión económica o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del estado de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 25.- No se considerarán como rentas de la

REGISTRADA con el Número 3061 en el folio 354 del Libro Letra R de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Dirigido por R. D. [Signature] de fecha 19 49

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



DEL 19 49



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. 40

- sas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
- d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;
- e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
- f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
- g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;
- h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajan con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.- Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjera se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

*[Handwritten notes and stamps in blue ink are visible in the lower right quadrant of the page, including the word 'AGUSTO' and various numbers and initials.]*



... con el fin de que los contribuyentes, sin perjuicio de sus derechos, puedan hacer sus declaraciones de renta y pagar los impuestos correspondientes...

Artículo 55. - Las declaraciones de renta proveerán a las operaciones en moneda extranjera...

Artículo 56. - Las declaraciones de renta proveerán a las operaciones en moneda extranjera...



LEGISLATURA DEL 19 49

REGISTRADA con el Número 3061 B de en el folio 354 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19 49

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados, Ayudante de Secretaría.



## Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. 41

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- m
- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
  - II) Diferencias directas, o sea las que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

## Sección 3a.

## Rentas del Trabajo personal

## CUARTA CATEGORIA

Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas.

Artículo 57.- Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes.

- a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría:



Para satisfacer la ganancia o pérdida de cambio de...

El presente artículo se aplicará por el presente...

I) En el caso de las personas que no pagaron en el...

caso de computación de diferencias que se originan...

con un motivo como resultado de la diferencia del pa...

no entre la divisa valuación y el importe del pa...

no total o parcial de los cobros;

II) Diferencias directas, o sea las que resultan entre...

los valores asentados originalmente en los libros...

y el importe de los pagos totales o parciales de...

los cobros.

Una vez establecido que en estos casos, no podrá ser...

variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Artículo 57. - Consiguientemente a lo que se dispone en el artículo 56.

QUINTA CATEGORÍA

Beneficiarios de las prestaciones laborales y otras prestaciones económicas.

Artículo 57. - Consiguientemente a lo que se dispone en el artículo 56.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 3061

en el folio 354 del Libro Letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo R. D. de 1949

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. "

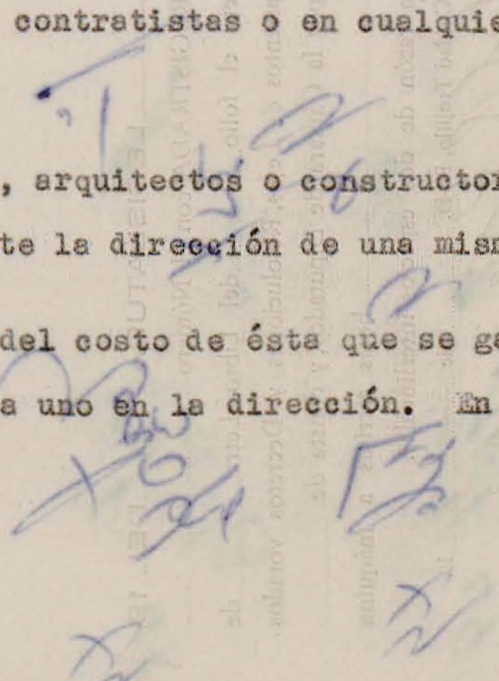
42

- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares;

Artículo 58.- Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos, o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera obra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En





ASUNTO

b) Del desempeño de funciones de abogados, abogados,  
mandatarios, conductores de negocios, gobernadores, di-  
rector, gerente o administrador de bancos y o-  
tros establecimientos, y propietarios, administradores o  
directores de sociedades por acciones u otras simi-  
lares.

Artículo 53. - Se considerará que la ley es aplicable a  
toda profesión del ejercicio de las profesiones u ocupacio-  
nes sujeta a esta ley.

I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se  
trate de contribuyentes que no tengan más de  
tres años en el ejercicio de su profesión;  
II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de  
contribuyentes que tengan más de tres años de  
ejercicio;

III) Si caso por caso (5%) del caso total de las  
cotas contributivas que se aplican, cuando se  
trate de contribuyentes que no tengan más de tres años de  
ejercicio.

LEGISLATURA DEL 19 *44*  
REGISTRADA con el Número *358*  
en el folio *358* del Libro Letra *44*  
de *44* asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *44*  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R.D. de *44* 19 *44*  
*Macera*  
Ayudante de Secretarías.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Proy. de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. 43

el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año transcurrida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b)



del artículo 57 respecto al pago de los salarios y emolumentos que perciben.

No se considerará en la presente categoría las personas que, y en general, las remuneraciones, emolumentos que son de naturaleza, que se pagan a los administradores, subadministradores, directores, jefes, representantes legales, etc., o directores de sociedades por acciones o en conjunto por acciones y de cualquier otra especie societaria o patronal, que exceda de sus salarios fijos, a menos que conste en su contrato de trabajo de empleo permanente y siempre que no sean un total de cinco por ciento (5%) de su renta neta de la empresa o negocio que les paga.

Artículo 58. - Compañías de trabajo personal

ARTÍCULO 59. - COMPAÑÍAS DE TRABAJO PERSONAL

Las compañías de trabajo personal en relación de dependencia.

Artículo 60. - Compañías de trabajo personal de la clase...

Artículo 61.

a) Los salarios mínimos y extras...

b) Los premios...



LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Número

en el folio 854 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 9 de Feb. 1949

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.



del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderadosos o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

#### Rentas del trabajo personal

#### QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

Artículo 59.- Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de benefi-







ASUNTO.

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG.

45

- cios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- e)c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;
- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquéllas que la Dirección juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

Sección 4a.

Disposiciones varias.

Artículo 60.- En el caso de empresas de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las







mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo al procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo;

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considerare justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.





... mismas deberá ser declarada de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Incentivos sobre la Renta, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

a) Asimismo a cada período fiscal el beneficiario de la exención deberá presentar ante el Fisco el informe de gestión de la actividad económica que justifique la exención, el cual deberá ser aprobado por el Fisco. Este informe deberá ser presentado por el beneficiario antes de la fecha de presentación de la declaración de renta correspondiente.

b) Asimismo a cada período fiscal el beneficiario de la exención deberá presentar ante el Fisco el informe de gestión de la actividad económica que justifique la exención, el cual deberá ser aprobado por el Fisco. Este informe deberá ser presentado por el beneficiario antes de la fecha de presentación de la declaración de renta correspondiente.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 5051

en el folio 354 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, a los 19 de Febrero de 1949

de

Agustín de la Cruz

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.- En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos, Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Artículo 62.- En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

*[Handwritten signatures and initials are present in the lower right quadrant of the page, including 'JPK', '13/10', and '2/10']*



En los casos previstos en los artículos 1) y 2) de la Ley de Impuesto al Valor Añadido, el contribuyente deberá presentar la factura de venta de bienes o servicios, con la siguiente información: nombre del comprador, número de identificación tributaria, monto de la venta, monto del impuesto, y monto total a pagar. En los casos previstos en el artículo 3) de la Ley de Impuesto al Valor Añadido, el contribuyente deberá presentar la factura de venta de bienes o servicios, con la siguiente información: nombre del comprador, número de identificación tributaria, monto de la venta, monto del impuesto, y monto total a pagar. En los casos previstos en el artículo 4) de la Ley de Impuesto al Valor Añadido, el contribuyente deberá presentar la factura de venta de bienes o servicios, con la siguiente información: nombre del comprador, número de identificación tributaria, monto de la venta, monto del impuesto, y monto total a pagar.

*[Handwritten signature]*

ciudad Trujillo, R. D. de *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de *[Handwritten]* hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el número *[Handwritten]*



DEL 19

*[Handwritten signature]*



## CAPITULO III

## DE LAS DEDUCCIONES

## Sección 1a.

## Deducciones generales.

Artículo 63.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando median razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.- Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que gravan los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68, inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas,







ASUNTO:

PAG. 49

salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;

- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (1.000) pesos oro anuales, tratése o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

jpk.







ASUNTO:

PAG. 50

- f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;
- g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;
- h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;
- i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;
- j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distrito Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;
- k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;
- l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios





1) Los gastos de representación y de viaje y otras conexiones en los casos que se refieren en la Misión;

2) Las donaciones al Estado, Municipios, Distritos, Municipios y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) y a las Comarcas, Provincias, y la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Supereducación y otras instituciones similares;

3) Las ametralladoras por los gastos prohibidos por esta Ley, la aplicación de los artículos correspondientes a las remanencias o proyecciones de los ejercicios, o de los ejercicios que se refieren en el artículo 18, letras k), l), y m) y a las Comarcas, Provincias, y la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Supereducación y otras instituciones similares;

4) Las donaciones al Estado, Municipios, Distritos, Municipios y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) y a las Comarcas, Provincias, y la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Supereducación y otras instituciones similares;

5) Las donaciones al Estado, Municipios, Distritos, Municipios y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) y a las Comarcas, Provincias, y la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Supereducación y otras instituciones similares;

6) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

7) Las contribuciones a los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren anteriores por seguro o indemnización;

8) Las pérdidas excedidas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren anteriores por seguro o indemnización;



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el número

en el folio 357 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Óscar Quijano, A. P. de 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría. Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 51

y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo;

- m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.- Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

- a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas y
- b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.- Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de la cuarta, tercera, y segunda y primera categorías.

Artículo 67.- Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del ca-



CONGRESO NACIONAL

Ley de Ley de Inmigración sobre la Renta.

04681

ASUNTO

Y otras remuneraciones pagadas por el...  
año financiero o de otro índole, pagados...  
experto. Como esta parte la persona que...  
o cobijado por el artículo 173) de la...  
con carácter único y definitivo;  
a) Un decreto por el artículo 173) de la...  
de los por servicios profesionales de...  
juras, juramentos, exámenes, dictámenes y...  
ellos mismos, y en virtud del artículo 173) de la...  
nos pagadas por dicho servicio profesional; plan...  
que que el contribuyente exponga el nombre y la...  
del profesional y que éste exista en la...  
ce y que el contribuyente pague los...  
pensiones.

Artículo 33.- Se aplicará...  
anterior de aplicación y...  
deben ser...

a) Un decreto (33) de la...  
registro nacional, para los...  
b) Un decreto (33) de la...  
de construcción de...  
Artículo 34.- Se aplicará...  
de los...  
Artículo 35.- Se aplicará...  
de los...  
Artículo 36.- Se aplicará...  
de los...  
Artículo 37.- Se aplicará...  
de los...



REGISTRADA con el Numero...  
en el folio 354 del Libro Letra...  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de...  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19...  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretaria



ASUNTÓ:

PAG. 52

pital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.- No se deducirán, sin distinción de categorías;

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);
- b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente; y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;
- d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos







para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;

- e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos;
- f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;
- g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;
- h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

#### SECCION 2a.

#### Deducciones especiales.

Artículo 69.- De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquéllos que por la naturaleza de sus negocios deben llevar libros, o que





para adquirir, mantener o conservar capitales, como el  
 impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución  
 a las obras públicas que beneficien terrenos particulares  
 y otros impuestos que gravan las donaciones de capi-  
 tales o cualquier otro tipo;

e) las manas involucradas en explotación de bienes y en no-  
 tas de carácter permanente y otros gastos vinculados  
 con dichas operaciones, tales como costas judiciales,  
 e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, re-  
 gistro y transcripción y otros análogos;

f) las utilidades del ejercicio que no constituyen el suen-  
 to de capital o a favor de la empresa que obtiene  
 el mismo en cada período expresamente en esta Ley;

g) la explotación de marcas de fábrica y servicios simila-  
 res, la explotación entre el valor de cosas y el de ven-  
 ta de estas cosas al pago del impuesto;

h) las donaciones de inmuebles en el estudio de estos  
 impuestos, las prestaciones de alimentos en los casos de in-  
 dulgencia en dinero o en especie;

1) las pérdidas antes mencionadas.

La LEGISLATURA de la CAMARA de DIPUTADOS  
 REGISTRADA con el Número 3061  
 en el folio 357 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
 96 hojas escritas a máquina



a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1949

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
 Ayudante de Secretaría.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO.

PAG. 54

tengan administradores obligados a rendirles cuenta de su gestión, uno de los procedimientos siguientes;

- a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;
- b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y éste no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquél en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.- De la renta de la TERCERA CATEGORÍA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);



CONGRESO NACIONAL

Ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO

34

que de las procedimientos siguientes:

- a) Deducción de gastos reales e imputados;
- b) Deducción del costo por el costo (50) sobre la renta para el impuesto, porcentajes que se presentará a los gastos de explotación, gastos de administración, gastos de seguros y otros gastos.

Las vez aplicadas el procedimientos siguientes...

Artículo 101.- De la renta de la...

Los gastos y demás erogaciones imputadas...



La LEGISLATURA  
3061  
Estr DEL 1949

REGISTRADA con el Número...  
en el folio 357 del Libro Letra OS de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 96  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Valle 1949  
Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG 55

- d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquéllos que se indican en el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que pueden influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.- El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al

*[Handwritten signatures and initials are present below this line]*



CONGRESO NACIONAL

LEY DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGE 55

ASUNTO

(d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellas que se indican en el artículo 2, en cuanto sean legales y razonables;

(e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, gastos escolares y otros, así, como a clubes deportivos, y en general, de los gastos de asistencia en favor de los empleados, dependientes o terceros. También de los gastos de licencias, exámenes y otros propósitos similares que se paguen al personal dentro de los límites en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá imponer en parte de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



REGISTRADA con el Número **3067** DEL 19 **XX**  
 en el folio **357** del Libro Letra **B** de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
**16** hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios por línea.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de **19** **XX**

*[Handwritten signature]*  
 Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 56

activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Art. 72.- Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponde admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.- En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que inter-

*[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'H. P. ...']*



... de la ley de impuestos sobre la renta.

56

ASUNTO

... para los fines de esta ley.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 357 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas y máquina

razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*  
DEC 19 1919



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

57

ASUNTO.

PAG.

vengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 74.- Cuando alguno de los bienes muebles amortizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 75.- De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

*[Handwritten signatures and initials are present in the lower right quadrant of the page.]*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

27

PAG.

ASUNTO.

vegan en la organización no sean aceptados, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos de ventas, transacciones, traspasos, arrendamientos, cancelación y otras operaciones similares, de donde se obtuvieren ganancias por personas que no constituyen un mismo sujeto pasivo, la Dirección podrá, cuando el precio de transacción sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes transmitidos, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá estimarse la Dirección que en igual caso los bienes transmitidos cuando lo juzgare conveniente.

Artículo 44.- Cuando alguno de los bienes que se venden o transmite en un solo acto, el contribuyente podrá seguir pagando el impuesto hasta la total extinción de su valor original. En tal caso, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el impuesto que se abonó y el precio de venta si el precio original del acto en que éste se abarcó.

Artículo 45.- De las ventas de la cuarta y quinta...

...de las ventas de la cuarta y quinta...

REGISTRADA con el Número...  
 en el folio... del Libro... Letra... de...  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de...  
 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Madrid, Trujillo, R. D. de... 19...  
 Ayudante de Secretaría.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

LEGISLATURA  
 DEL 19...  
 3067  
 X4



CAPITULO IV  
DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO  
Sección 1a.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas: las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.- Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al



ARTICULO IV

DE LAS TANTAS DEL IMPUESTO

Sección II.

Artículo 76.- Las rentas netas anuales de las compa-

Artículo 77.- Las rentas netas anuales de las compa-  
nías por acciones constituidas en el país, distribuyéndose o no  
entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por  
acciones constituidas en el país, en la parte que no correspon-  
da a los socios comanditarios, distribuyéndose o no entre los so-  
cios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el  
segundo párrafo de la letra I) del artículo 18, en cuanto no se  
traspasó por esta ley otro tratamiento imponible, estarán su-  
jetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con ca-  
rácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en con-  
secuencia de lo establecido en el artículo 23 de esta  
ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en for-  
ma de dividendos, total o parcialmente, las mismas no constitu-  
rán renta sujeta a un impuesto complementario de diez por

cientos (10%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.



REGISTRADA con el Número 3061 DEL 1949

en el folio 354 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Abril 1949

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.  
Ayudante de Secretaría.



exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario del tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

Artículo 78.- La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.- Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituidas exclusivamente por socios con responsabilidad personal ilimitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sola persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.







## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 60.-

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta al impuesto como se establece en el artículo 77, y al remanente se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.- Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.- Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arroje pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impues-





CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre los Renta.

PAG. 60.

ARTÍCULO

El fisco nacional tendrá a su cargo, en parte de utilidades que correspondan a los socios con responsabilidad personal limitada, el impuesto sobre los rendimientos de capital en el extranjero, y el remanente de utilidades de las sociedades en el extranjero.

Artículo 81. - Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el extranjero, o en sus sucursales, sucursales, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquier naturaleza, excedidas las utilidades a que se refiere con los artículos 77 y 78, será de los pagos o créditos de haber pagar y pagar el 5 por ciento (5%) de esos pagos. Este pago será definitivo y se hará al pagarse el impuesto por el pago de los que quedan correspondientes.

Artículo 82. - Cuando las compañías por acciones o otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un momento posterior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre este dividendo, con carácter definitivo el cinco por ciento (5%) de su monto.

Cuando el balance imponible de los ejercicios, no obstante, con carácter definitivo, se pague el impuesto que se refiere en el artículo 77, los dividendos de los ejercicios (50) días de la fecha de la declaración de los dividendos como pertenecientes al ejercicio anterior, se pagará el cinco por ciento (5%) de su monto, con carácter definitivo, con carácter definitivo el cinco por ciento (5%) de su monto.



LEGISLATURA DEL 19 DE FEBRERO DE 1949

REGISTRADA con el Número 354 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de febrero 19 49  
Ayudante de Secretaría  
Energizado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO.

PAG. 61

to que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.- Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.



En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo respecto al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el importe que reste sobre las utilidades que reportar a los accionistas de esta categoría de valores, cuando un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obliga a satisfacer.

Artículo 68.- Las compañías por acciones y en comandas por acciones que paguen o estén obligadas a pagar dividendos a beneficiarios en el exterior, deberán declarar definitivamente, al tres por ciento del importe del siete por ciento (7%) de los dividendos que se paguen, el pago de este siete por ciento, al momento de pagar los dividendos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 69.- Las compañías por acciones y en comandas por acciones que paguen o estén obligadas a pagar dividendos a beneficiarios en el exterior, deberán declarar definitivamente, al tres por ciento del importe del siete por ciento (7%) de los dividendos que se paguen, el pago de este siete por ciento, al momento de pagar los dividendos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75.

REGISTRADA con el Número 354 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Feb 19 49



Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 62.-

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar

Artículo 84.- Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.- Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tuviesen de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

## Sección 2a.

Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

rr.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta,

PAG. 55

ARTÍCULO

La Dirección podrá disponer a todas las personas  
el impuesto que hayan debido de retener o pagar

Artículo 54.- Los dividendos o utilidades que las so-  
ciedades de capital pagadas a sus socios en dinero o en  
especie, deberán igualmente sujetar al impuesto cuando  
que fueren los fondos sociales con que se realiza su pago, ya  
los como reservas anteriores, ganancias que tiene la forma de  
la constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exen-  
tas de impuesto, provenientes de prima de emisión, ya se repar-  
ten en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra  
forma.

Artículo 55.- Las compañías por acciones y demás en-  
tidades de capital incluirán en su balance impuesto las sumas  
que perciben en concepto de dividendos por las acciones que ha-  
yadas de otras compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas de  
sumas de capital con la obligación que les imponen los artícu-  
los 56, 57 y 58, del mismo capítulo.

Sección 2a.



REGISTRADA con el Número  
LEGISLATIVA 3561  
DEL 19  
49

en el folio 3561 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de *[Signature]* 19  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretarías.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 63.-

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$ 3.001 a RD\$ 5.000	1%
" " 5.001 " " 7.500	1½%
" " 7.501 " " 10.000	1½%
" " 10.001 " " 15.000	1¾%
" " 15.001 " " 20.000	2%
" " 20.001 " " 25.000	2½%
" " 25.001 " " 35.000	2¾%
" " 35.001 " " 45.000	3½%
" " 45.001 " " 60.000	3¾%



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Incentivo sobre la Banca.

ASUNTO

- 156 de las rentas de la quinta categoría;
- 157 de las rentas de la cuarta categoría; y
- 158 de las rentas de la tercera categoría;
- 159 de las rentas de la segunda categoría;
- 160 de las rentas de la primera categoría;

Los señores que se agrupan a los propietarios, viceseres, gerentes, asesores y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, representantes legales, apoderadosos o directores o administradores de compañías o sociedades que fueren su denominación, de sociedades por acciones no existentes del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cinco por ciento (5%) sobre las sumas en los dichos rubros exceden de cinco mil pesos oro (5.000) en año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que recibe el pago.

Cuando el total de las rentas antes citadas de los señores que se agrupan a los propietarios, viceseres, gerentes, asesores y demás oficiales, administradores, subadministradores, representantes legales, apoderadosos o directores o administradores de compañías o sociedades que fueren su denominación, de sociedades por acciones no existentes del impuesto, exceden de cinco mil pesos oro (5.000) en año, después de haberse hecho las deducciones por gastos de explotación y gastos de administración, se computará el excedente, de cinco por ciento (5%) sobre las sumas en los dichos rubros exceden de cinco mil pesos oro (5.000) en año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que recibe el pago.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Madrid Trujillo, R. D. de 1919

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ayudante de Secretaría.

*[Handwritten signature]*

DEL 19  
350619



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG.

64.

De RD\$	60.001	A RD\$	75.000	4½%
" "	75.001	" "	100.000	6%
" "	100.001	" "	125.000	7%
" "	125.001	" "	150.000	8%
" "	150.001	" "	175.000	9%
" "	175.001	" "	200.000	10%
" "	200.001	" "	250.000	12%
" "	250.001	" "	300.000	14%
" "	300.001	" "	350.000	16%
" "	350.001	" "	400.000	18%
" "	400.001	" "	500.000	20%
" mas de	500.000	" "		25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.-Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Artículo 88.- Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y cargas de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia



Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 57.

De RD\$	A RD\$		
60.001	75.000		
75.001	100.000		
100.001	125.000		
125.001	150.000		
150.001	175.000		
175.001	200.000		
200.001	225.000		
225.001	250.000		
250.001	275.000		
275.001	300.000		
300.001	325.000		
325.001	350.000		
350.001	375.000		
375.001	400.000		
400.001	425.000		
425.001	450.000		
450.001	475.000		
475.001	500.000		

En la tabla se indica la escala de los porcentajes aplicables a los ingresos de cada una de las categorías de ingresos que se detallan en el artículo 56. Las personas que en calidad de contribuyentes...

Artículo 57.- Las personas que en calidad de contribuyentes...

15 LEGISLATURA DEL 19 44  
 REGISTRADA con el Número 357 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 Hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 44  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
 Ayudante de Secretaria



ASUNTO.

PAG.

que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

## CAPITULO V

## DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

## Sección 1a.

## De la Dirección General del Impuesto.

Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.- El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y



que tal vez por defecto se aplicó a la categoría siguiente en  
orden de gravamen, y así sucesivamente.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Sección 1a.

De la Dirección General del Impuesto.

Artículo 52.- Habrá una Dirección General del Impuesto  
sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, de  
pendiente de la Secretaría de Hacienda del Tesoro y Crédito Na-  
cional, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación  
y percepción de los gravámenes que se establecen en esta Ley.  
Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director Ge-  
neral y tendrá los lineamientos, regulaciones, subdirecciones, inspec-  
tores y demás auxilios necesarios para la eficaz ejecución  
y determinación de la renta gravada, cuyo número, denominación  
y acobardos serán los que se determinen oportunamente en la Ley de  
Gastos Públicos.

Las Comisiones de Rentas Internas elevarán el costo

del impuesto en sus liquidaciones respectivas y las demás li-  
quidaciones relativas a la recaudación de este impuesto.  
En los casos de suspensión de pagos, los reclamantes  
deberán depositar en garantía en el Banco Central de la República  
en los plazos que se establezcan en la Ley de Gastos Públicos.  
Artículo 53.- El Director General del Impuesto, de acuerdo con  
lo expresado en el artículo anterior, podrá delegar en los  
Distritos y Vigías el trabajo de:

REGISTRADA con el Número 354 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretaría.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 66.-

empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente su deberes;

- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.- El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o par-



Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 68

b) Establecer de acuerdo con el Contador y Auditor General del Estado un sistema de conciliación de cuentas de parte de las empresas productoras por el impuesto que se establece en esta ley;

c) Remite al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que haga pertenecientes para la mejora continua del servicio. Asimismo remitirá a dicho funcionario los cuadros e informes que en cualquier época sean de utilidad.

Artículo 21. - El Director General, sus representantes y demás funcionarios o empleados que se designen en forma oficial en cualquier momento, las previsiones para un las declaraciones de impuestos y otros datos, relativos a tales datos, libros o papeles que contengan datos relativos por persona, al momento de su cumplimiento a las leyes, decretos, resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.


Andrés Trujillo, R. D. de *Felipe* 19 *49*

Ayudante de Secretarías.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRADA con el Número *354* del Libro Letra *B* de *DEL 19 305/49*

LEGISLATURA





tes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieran lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

#### Sección 2a.

##### De las declaraciones juradas

Artículo 92.- Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.



Las de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficios o pérdidas y gastos que figuren en las mismas. Las disposiciones anteriores no obran que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dan lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de los estadísticos en forma que no se pueda identificar los individuos, declaraciones o pérdidas de cada caso particular.

Sección 2a.

De las declaraciones juradas

Artículo 98. - Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de haber hecho las declaraciones por sí mismo de sus ingresos y cargas de familia, estará obligada a presentar ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos que dicte el Jefe de la Dirección del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales e ilegales de las rentas, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente, legatarios o ejecutores testamentarios ante la Dirección una declaración por las sucesiones indivisas que sean incluidas en el artículo 97 de la presente ley, y a falta de éstos, los representantes por el conjunto de sus rentas netas, inclusive.



DEL 19  
30/1/19

REGISTRADA con el Número 357 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 96 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 1919

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

*[Handwritten signature]*



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

PAG. 68

ASUNTO:

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquellas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.- Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal ilimitada.

gn.



Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que  
tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar  
anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas,  
cualesquiera que fueren su monto, a menos que se trate de aquellas  
que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiere a-  
plicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de  
retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria  
en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana cuando  
se que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del  
país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas,  
una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no  
declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto co-  
rrespondiente.

Artículo 22. - Toda sociedad civil o comercial, constituida  
en el país o en el extranjero, sea que fuere su denominación  
y forma la que estuviere constituida, que obtenga rentas de fun-  
te dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección den-  
tro del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por  
los reglamentos, una declaración de las rentas obtenidas en  
el dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será  
por el presidente, vicepresidente, y por el tesoroero, y por  
tratarse de una sociedad por acciones simple, o de toda  
comandita simple, o de toda  
por socios con responsabilidad



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

PAG. 69

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimilados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los reglamentos o la Dirección requirieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.- Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de impuesto sobre la renta.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, las  
corporaciones y los establecimientos, seculares o no de  
carácter religioso, que existieren, o existieren, del país  
anunciado, del estado demográfico de personas y personas y de los  
dichos estados demográficos e informaciones que los reglamentos o  
la Dirección requirieren, que acompañen o justifiquen el monto  
de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad  
que en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o  
los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma  
español y serán controlados por los contribuyentes para los  
efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente  
hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión  
de las declaraciones.

Artículo 24. - Deberán presentar declaración jurada ante la  
Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar  
el impuesto correspondiente:

a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes,

en cuanto a los bienes, comunes o propios, de que

se trate. No obstante, la mujer que contribuya con

la renta que corresponde al esposo, deberá declarar

oficial, explícita, concisa, clara, precisa y legible

provenientes de bienes, comunes o propios, de que

dichas actividades;

b) Los administradores o representantes de las

empresas y de los establecimientos, que existieren

de las representaciones;



REGISTRADA con el Número **3061** DEL 19 **49**  
en el folio **354** del Libro Letra **B** de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de **96**  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de **Set** 19 **49**

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



- e) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.- El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.- Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta



[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



LEGISLATURA *Del* DEL 19 *49*

REGISTRADA con el Numero *306B*  
en el folio *354* del Libro Letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
*96* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *Jul* 19 *49*

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

PAG. 71

dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta. - PAG. VI

dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de un ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos los contribuyentes su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviera expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fijare otro período.

Las sociedades por acciones, en comarcas por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades jurídicas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los contribuyentes y los asimilados a contribuyentes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de mayo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior, con este último en el formulario respectivo, un informe de gastos. El dicho formulario deberá estar en declaración dentro de los noventa días del cierre de su ejercicio.

Los regímenes establecidos en las declaraciones relativas a las rentas obtenidas por el de-cuando las personas jurídicas o las personas físicas presenten en el formulario respectivo, un informe de gastos. El dicho formulario deberá estar en declaración dentro de los noventa días del cierre de su ejercicio.



LEGISLATURA DEL 19 410

REGISTRADA con el Número 3574 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 410  
Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO. Proyecto de ley Impuesto sobre la Renta.-

PAG. 72

Artículo 97.- La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.- La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones previstas en la presente ley.

Artículo 99.- En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituidas en la República, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink are visible at the bottom of the page, including a large 'X' and several other marks.]*





Proyecto de Ley que...

ASUNTO

Artículo 27. - La Dirección General de...  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que

Artículo 28. - La Dirección General de...  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que

Artículo 29. - En la declaración anual del conjunto de las...

...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que  
...de las declaraciones de renta, siempre que

REGISTRADA con el Número...  
en el folio... del Libro Letra... de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de...  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Príncipe, R. D. de... 19...  
Ayudante de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



12  
LEGISLATURA DEL 19...  
508



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO.

PAG 73

Artículo 100.- Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.-

Artículo 101.- La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

## Sección 3a.

## De la retención del impuesto

Artículo 102.- El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numerario deberán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 103.- Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto correspondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto de subsistencia y cargas de familia a que tuviere derecho el contribuyente, siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agente de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al importe gravable que resultare.



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

PÁGINA 73

ASUNTO

Artículo 100.- Las personas que de conformidad con la pre-  
sente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cual-  
quiera, deberán presentarla en los años siguientes, aun cuando  
no existieren renta imponible, salvo el caso de cesación de las  
actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas  
inducidas en el artículo 99.-

Artículo 101.- La percepción de este impuesto se efectuará  
sobre la base de las declaraciones de renta.

Sección 2a.

De la retención del impuesto

Artículo 102.- El impuesto sobre las rentas de la quinta  
categoría y de las indicadas en el artículo 97, inciso b) se im-  
pondrá desde el momento en que las remuneraciones se paguen o  
crediten en cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea  
esta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entida-  
des que paguen o acrediten rentas que no sean en metálico deberán  
conservar e inyectar sobre la forma de pagaré la verificación  
y pagar el impuesto.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

PAG.

Quando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa progresiva obtuviere durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras categorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se considerará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse dicha tarifa al conjunto de sus rentas.

Artículo 104.- Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban por cuenta de aquellas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que correspondía. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.- Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté

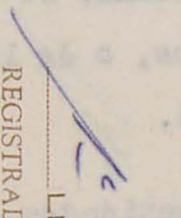
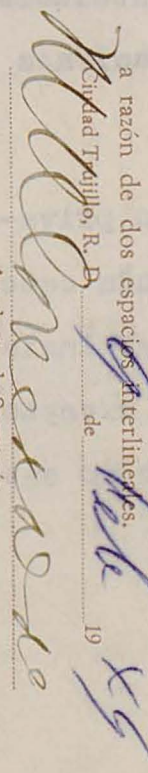




CONGRESO NACIONAL

ASUNTO.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

  
 LEGISLATURA  
 REGISTRADA con el Número 30613 DEL 19 19  
 en el folio 30613 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19  
  
 Ayudante de Secretaría.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO.

PAG. 75

sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.- Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.- Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.- Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.



Proyecto de Ley de Incentivo sobre la Renta.

ASUNTO

Artículo 100.- Los gastos de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a su vez de la facultad de la Dirección de Ingresos no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realice dentro de los cinco (5) días de efectuado.

Artículo 107.- Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que han retenido y pagado éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Número  
en el folio 352 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Signature]*  
Ayudante de Secretarías  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.-

PAG. 76

Artículo 109.- Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectua-  
re, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido  
dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la ren-  
ta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y  
domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo  
transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto,  
será responsable de éste la persona o entidad obligada a la  
retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contri-  
buyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.- Los agentes de retención deberán entre-  
gar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto,  
una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican  
los reglamentos.

Artículo 111.- Salvo lo dispuesto en esta sección, el  
impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y  
las cargas de familia.

Artículo 112.- Los agentes de retención deberán pagar

*[Handwritten signatures and stamps are present in the lower right quadrant of the page, including a vertical stamp that reads 'REGISTRATURA' and several illegible signatures.]*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17. - Conces por cinco a seis años para  
o cuando el Estado o la municipalidad del impuesto no la otorga -  
que el contribuyente pueda pagar el impuesto en cuotas  
dentro de los diez días (10) desde la fecha del pago de la ren-  
ta sobre el impuesto a entregar a la municipalidad del impuesto y  
dentro de la semana o mesada por la ley. Si este plazo  
transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto,  
este responsable de los impuestos o cuotas del impuesto a la  
renta, sin perjuicio de su derecho a reclamar del comisi-  
onario las sumas que hubiere pagado por dicho impuesto.

Artículo 18. - Los gastos de traslado de los contribuyentes  
por los contribuyentes por sus gastos de traslado,  
son parte de la renta del impuesto, en la forma que indican  
los reglamentos.

Artículo 19. - Salvo lo dispuesto en el artículo 17,  
el impuesto se retendrá en el momento de  
los pagos de renta.

REGISTRADA con el Número 338 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 92 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 14 de Mayo 1944  
W. E. P. R. A. S. C. O.  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 77.-

el impuesto dentro de los cinco días (5) después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.- La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.- Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.- Cuando el contribuyente no hubiera retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.



PAG 77 -

Pray, de ley de impuesto sobre la renta.

ASUNTO

al impuesto dentro de los años (5) después de res-  
lucido o decretado el pago de la renta, salvo disposición  
contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 112.- La percepción de los impuestos y re-  
cargos establecidos en esta ley se efectuará también me-  
diante la retención de los mismos por parte de la persona  
o entidad antes constitutivas de rentas gravadas, en los  
casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 113.- Los reglamentos dispuestos en la re-  
lativa a la forma en que se efectuará la retención y la  
forma y las bases para el pago del impuesto retenido en  
todos los casos en que la ordene esta ley.



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 78.-

## Sección 4a.

## Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.- En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.

Artículo 117.- Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.- No se autorizará la disolución de una sociedad sin un certificado de la Dirección en el cual conste que la sociedad no tiene pagos pendientes relativos al impuesto que establece la presente ley.

Artículo 119.- Las personas o entidades obligadas a retener el impuesto deberán presentar a la Dirección, en el plazo y por el período que fije el reglamento, un informe en que expresen el nombre y la dirección de las personas a las cuales hubieren hecho los pagos que motivaron la retención, el monto de la suma pagada y la cantidad retenida en cada caso.



Sección 4a.

Sección de Negocios y Asesoría en Legislación

Artículo 110.- En caso de la terminación de actividades o de cesación de negocios por venta, liquidación, quiebra u otras causas, se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamenten o la Dirección estimare necesarios.

Artículo 111.- Las sociedades en liquidación, mientras no extingan la liquidación final, continuará sujeta a las disposiciones sobre sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al finalizar la liquidación definitiva de la que se obtuviera en la liquidación, se aplicará la legislación en el artículo anterior.

Artículo 112.- No se autoriza a la Dirección de Impuestos y Aduanas un certificado de la Dirección de Impuestos y Aduanas que la sociedad no tiene pagos pendientes que cubran el presente ley.

Artículo 113.- Las personas o personas que presenten a la Dirección de Impuestos y Aduanas el impuesto deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas por el período que fija el reglamento con el nombre y la dirección de la persona que motivó el pago. Los pagos que motivaron el pago y la cantidad retenida en cada pago y la cantidad retenida en cada pago.

LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Número  
en el folio del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 79.-

Artículo 120.- Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, una nómina de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas tesorerías.

Artículo 121.- Los Notarios Públicos, los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la fecha y en la forma que prescriban los reglamentos, los contratos que se otorgaren ante ellos o que les sometieren para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la renta de los contribuyentes.

Artículo 122.- La Dirección podrá solicitar de los Síndicos de las Comunes, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

## Sección 6a.

## Estimación del impuesto

Artículo 123.- Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presentare incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes exigibles, el Director



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 120. - Los Tesoreros Municipales deberán remitir a la Dirección, en la forma y en la fecha y en la forma que establezcan los reglamentos, sus copias de las patentes comerciales e industriales expedidas por las respectivas autoridades.

Artículo 121. - Los Registradores de Títulos, los Directores del Registro Civil y los Conservadores de Hipotecas comunicarán a la Dirección, en la forma y en la forma que prescriban los reglamentos, los documentos que se otorgan ante ellos o que les suministran para su registro, inscripción o transcripción, que puedan revelar la tenencia de los contribuyentes.

Artículo 122. - La Dirección podrá solicitar de los Alcaldes de las Ciudades, Tesoreros Municipales, Jueces de Paz y otros funcionarios otras informaciones locales, informaciones relativas a la tenencia de personas que residen en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichas informaciones deberán suministrarse con la mayor exactitud posible por los funcionarios indicados.

REGISTRADA con el Número 306 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Quedó Trujillo, P. D. de Hola 19 TS  
Mejias  
Ayudante de Secretaría.  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

PAG.

General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.- Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevare o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salarios del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicitare.







Artículo 125.- Cuando la renta proveniente de actividades incluídas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.- La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.- Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

#### Sección 7a.

#### Verificación de las declaraciones

Artículo 128.- La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la



LEY DE LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

10

Artículo 125. - Cuando la renta proveniente de actividades  
incluidas en la tercera categoría, con excepción de la explotación  
agrícola, ganadería y forestal, no hubiera determinado en forma  
clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la ren-  
ta imponible y gravable, salvo prueba en contrario, que la utili-  
dad neta de las personas y entidades cuyos ingresos totales du-  
rante el año fiscal superaron a veinte y cinco mil (25,000) de  
los que, en su caso, según la naturaleza del negocio, en base por ciento  
(12%) anual del capital que represente la empresa o negocio en  
el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce  
por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126. - La estimación de oficio no mandará a re-  
novar que fuera recomprobada por la Dirección a solicitud del in-  
teresado. La resolución que recaiga deberá cumplir dentro de  
los plazos (15) días de notificación al contribuyente, sin perjui-  
cio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127. - Si la estimación resultare inferior a la

renta real, el contribuyente deberá demandar ante el juez y  
el impuesto que correspondiere deberá demandarse en el acto y  
debe ser pagado sin gravar.



ya  
LEGISLATURA *Ext DEL 1949*  
REGISTRADA con el Número *3061*  
en el folio *357* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
*96* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., de *Stela* 19 *49*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



mismo fijaré, e los contribuyentes, los agentes de retención y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.

Artículo 129.- La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, ó de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de éste y la determinación del impuesto. Este examen solo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.- Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

*[Handwritten signatures and initials are present in the bottom right area of the page, including a large signature that appears to be 'X. W. ...' and other initials like 'T. W.' and 'T. W.']*



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



DEL 19  
306/15

REGISTRADA con el Número  
en el folio 352 del Libro letra  
de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-  
dos por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Feb 19 15

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG. 83.-

Artículo 132.- El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo requiera.

## Sección 8a.

## Del pago del impuesto

Artículo 133.- Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.



Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

AGUENTO

Artículo 122. - El Director General y los demás funcionarios que dependan de la Dirección podrán presentar al estudio preliminar de la Ley en la forma pedida por la Ley, cuando encontraren inconvenientes o modificaciones al desarrollo de sus funciones. El estudio de la Ley pública deberá ser acordada sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo redacta.

Asesión 22.

Del pago del impuesto

Artículo 123. - Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y se recaudará en la oficina de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer frente al pago a cuenta del impuesto que les correspondiere sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estas obligaciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso de los contribuyentes que no resultare a favor de la República Dominicana el impuesto definitivo sobre los ganhos de las personas físicas que en la notificación de los ganhos de las personas físicas no hubiere en la Ley antes de haberse en la Tesorería Municipal.



LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Número 306  
en el folio 31 del Libro Letra de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Dijado Trujillo, R. D. de 1919

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretaría



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

PAG.

84.

Artículo 134.- Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Artículo 135.- El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.- En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO.

Artículo 131.- Cuando de los gastos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o al fisco o un agente de recaudación hubiere hecho pagos indebidos de este impuesto o excedido, la Dirección recaudadora en virtud de una correspondiente, o en virtud de resoluciones de la Dirección en exceso e indolentemente el interesado lo solicitará.

Artículo 132.- El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o en el lugar en que se encuentre en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no hubiera determinado el domicilio de un contribuyente, o cuando éste carezca de la República, se le considerará el domicilio de su representante, el pago se hará en la Oficina de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 133.- En los casos en que por ley o por convenio se dispusiere el pago del impuesto en el extranjero, o en el extranjero, no existiere la retención cobrada, no existirá la obligación de pagar el impuesto.

REGISTRADA con el Número 337 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 19 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Quedó Trujillo, R. D. de 1919  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretaría

LEGISLATURA DEL 1919  
337



## CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CON-  
TENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

## Sección la.

De la reconsideración y de las acciones con-  
tenciosas

Artículo 137.- Los contribuyentes o sus representan-  
tes que consideren ilegal o injusta la determinación que se  
hiciera de su renta, del impuesto por ellas debido o de los  
intereses penales, podrán solicitar de la Dirección, por es-  
crito, en carta certificada, dentro de los diez días que si-  
gan a la notificación y requerimiento de pago, que reconside-  
re la determinación del impuesto y de los intereses. El Di-  
rector dictará la resolución correspondiente, la cual notifi-  
cará al reclamante con intimación de hacer el pago de los im-  
puestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.- El contribuyente o su representante que  
no estuviere conforme con la resolución del Director General,  
podrá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de  
la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario  
de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al  
escrito en que notifique su recurso los documentos que creye-  
re útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.- El contribuyente, previo el pago del  
impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de



LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO 100.

El pago de los impuestos sobre la renta se hará en el momento de la declaración de los contribuyentes, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.

De la inscripción

Artículo 101. - El contribuyente deberá inscribirse en el momento

de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso. La inscripción se hará en el momento de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.

Artículo 102. - El contribuyente deberá inscribirse en el momento

de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso. La inscripción se hará en el momento de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.

Artículo 103. - El contribuyente deberá inscribirse en el momento

- a) La inscripción se hará en el momento de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.
- b) La inscripción se hará en el momento de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.
- c) La inscripción se hará en el momento de la declaración de los impuestos, o en el momento de la liquidación de los mismos, según el caso.

REGISTRADA con el Número 3064 del Libro Letra de Asientos de Egresos, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 1 hoja escrita en máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de XIX

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO.

Proy. de Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG. 86.-

lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.

## Sección 2da.

## De la prescripción

Artículo 140.- Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Cuando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.- Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.



ARTÍCULO

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 100. - El pago de los impuestos sobre la renta...

De la inscripción

Artículo 101. - El pago de los impuestos sobre la renta...

Artículo 102. - El pago de los impuestos sobre la renta...

Artículo 103. - Inscripción de los libros

REGISTRADA con el Número  
LEGISLATURA  
del Libro Letra  
de  
asientos de Egresos, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D.  
1 de  
19  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CAPITULO VII

## DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

## Sección 1a.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición  
al examen de los libros

Artículo 142.- Cuando la persona obligada a presentar declaración de renta no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, será condenada al pago de una multa de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta declarada se pagará, en este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquélla en que se hubiere presentado.

Artículo 143.- El que presentare a sabiendas una declaración falsa o incompleta será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratase de evadir, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la demora en la presentación.

Artículo 144.- Serán condenados a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de treinta a dos mil pesos oro, o a ambas penas a la vez, los contribuyentes o sus representan-

*[Handwritten signatures and initials are present in the bottom right area of the page.]*



ASUNTO:

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta

PAG. 27

ARTÍCULO VII

DE LAS CAMBIOS Y DE LA REFORMA

Sección 1a.

Sección por visto de la Comisión y por la Comisión

al examen de los libros

Artículo 123.- Cuando la persona obligada a presentar

declaración de renta no lo hiciera dentro del plazo fijado por la ley, será condenada al pago de una multa de diez pesos por cada día de mora, hasta el límite de veinte pesos. En el supuesto correspondiente a la renta declarada en pagaré, en este caso, con un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha en que se debió presentar la declaración hasta aquella en que se hiciera presentada.

Artículo 124.- Si que presentare a cualquiera una de-

claración falsa o incompleta será condenada al pago de una multa igual al doble del impuesto evadido o que se tratara de evadir, sin perjuicio de las penas con que la ley castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente y del recargo a que hubiere dado lugar la falsedad.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

en Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 88

tes que debiendo presentar junto con sus declaraciones el balance anual y las otras informaciones y documentos previstos en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 116, los omitieren o los presentaren incompletos o adulterados.

Artículo 145.- La negativa u oposición en cualquier forma al examen de los libros y documentos previstos en el artículo 130 se castigará con prisión de tres meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o ambas penas a la vez.

## Sección 2a.

## Sanciones para los obligados a informar

Artículo 146.- Las personas o entidades obligadas a informar sobre el impuesto retenido, que no comuniquen los datos requeridos con las formalidades y en la fecha que se fije para ello, o que suministren datos falsos o incompletos, serán condenados a pagar una multa de diez a dos mil pesos oro, según la importancia de los datos omitidos o de la falsedad cometida. Los individuos que actuando por si o por el contribuyente, fueren culpables de la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratare de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.- El notario público, Registrador de Títulos, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que







## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO:

PAG. 89

no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

## Sección 3a.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.- El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiera recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.- La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con mul-







ta de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.

#### Sección 4a.

Sanciones por las infracciones cometidas por los funcionarios y por violaciones al secreto de las declaraciones.

Artículo 150.- Los funcionarios de la Dirección que se negaren a cumplir o dejaren sin cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos, o las que les fueren delegadas por el Director General, o que permitieren o facilitaren a cualquiera persona evadir el impuesto y las demás obligaciones establecidas por esta ley y sus reglamentos, serán condenados a prisión de un mes a dos años o a una multa de veinte y cinco a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 151.- Los demás funcionarios fiscales o municipales que faltaren a las obligaciones establecidas por esta ley o sus reglamentos, se castigarán con prisión de un mes a un año o multa de veinte y cinco a mil pesos oro, o a ambas penas a la vez.

Artículo 152.- Las personas que infrinjan las prohibiciones del artículo 91 serán castigadas con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a dos mil pesos oro o a ambas penas a la vez.



Proyecto de ley de Presupuesto sobre la...

Sección 5ª.

Disposiciones para los contadores y recaudadores

Artículo 133.- Los contadores de libros, contadores, auditores, cobradores, empadronados y demás personas, que no, que a cualquier momento con sus nombres o initials nom al contribuyente o su representante a la comisión de inspecciones a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como contadores del hecho público y se castigará con penas iguales a las que se imponen a los autores de las mismas.

Artículo 134.- Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no punidos en los artículos 133 y 135, serán castigadas a prisión de cinco a diez meses o multa de diez a cien pesos o a ambas penas a la vez.

Artículo 135.- Los responsables de la comisión de las mismas infracciones serán castigados siempre al máximo de las penas correspondientes.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## Sección 5a.

## Sanciones para los coautores y reincidentes

Artículo 153.- Los tenedores de libros, contadores, auditores, celadores, empleados y demás personas, asalariadas o no, que a sabiendas ayudaren con sus hechos u omisiones al contribuyente o su representante a la comisión de infracciones a las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como coautores del hecho punible y se castigarán con penas iguales a las que se impusieren a los autores de las mismas.

Artículo 154.- Las personas responsables del incumplimiento de esta ley en los casos no penados especialmente podrán ser condenadas a prisión de quince días a tres meses o multa de diez a cien pesos oro o a ambas penas a la vez.

Artículo 155.- Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

## Sección 6a.

## De la responsabilidad

Artículo 156.- Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el im-



Proyecto de ley de Presupuesto sobre la...

Sección 5ª.

Disposiciones para los constructores y revisores

Artículo 133.- Los constructores de obras, contratistas, arquitectos, albañiles, carpinteros y demás personas, que se dedican a trabajos de construcción o a la reparación de las construcciones de las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos, serán considerados como constructores del hecho jurídico y se equipararán con tales personas a los que se mencionan en los artículos de las leyes.

Artículo 134.- Las personas responsables del cumplimiento de esta ley en los casos no previstos en los artículos de esta ley, serán consideradas a tal fin como constructores del hecho jurídico y se equipararán con tales personas a los que se mencionan en los artículos de las leyes.

Artículo 135.- Los revisores de las construcciones de las mismas disposiciones serán considerados al efecto de las leyes correspondientes.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO.

PAG. 92

puesto y los terceros que, sin estarlo contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsable también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.- Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

*Handwritten notes:*  
3001-710  
B  
22



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

PÁG 03

... y los factores que, sin estarlo contribuyen a facilitar su eva-  
sión por negligencia o culpa, serán responsable también de las penas ge-  
nerales y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o  
de los que actuaren bajo su dependencia.  
... especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones  
de los contribuyentes respectivos;  
a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes  
bajo su administración; por las que su esposa administre en vir-  
tud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judi-  
cial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que esta-  
vieren a su cargo y vivieren con él;  
b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces,  
los síndicos de las quiebras, los representantes de las socie-  
dades en liquidación y los administradores judiciales de las  
empresas;  
c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades  
o compañías;  
d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y  
e) Los agentes, representantes, comisionados y demás intermedia-



LEGISLATURA  
DEL 19  
3061 49

REGISTRADA con el Número  
en el folio 354 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
96 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de Sept 19  
Ayudante de Escribana

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO.

PAG. 93

CAPITULO VIII  
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 158.- Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiere pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de in-



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta

ASUNTO

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 156.- Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. No se certificará de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trata:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se ha de declarar;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, habiendo pagado el impuesto que adeuda;
- c) Tenga su domicilio y residencia en la República, habiendo pagado el impuesto al ya se le hubiere obligado a la fecha en que solicita dicha constancia.

A razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. de 19 79  
 Ayudante de Secretaria.  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



REGISTRADA con el Número 354 del Libro Letra B de 19 79  
 LEGISLATURA DEL 19 79



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO. Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG. 94

95

muebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha sido pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.- Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargos o los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.- Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.- Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.- La presente ley entrará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.- (Transitorio).- La fecha en que, durante el





CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Incentivo sobre la Renta.

Pág. 24

... a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no estas-  
rán las operaciones indicadas a tenor que el interesado las entregue  
una constancia expedida por la Dirección de que se está pagando el  
impuesto correspondiente al mismo año o ejercicio.

Artículo 100.- Las rentas de toda especie o derecho de  
recursos administrativos que en el presente, cuando no sean conten-  
tadas, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto  
to, sin recargos o los intereses devengados; y cualquier certificado o  
constancia que en este sentido se expida, deberá presentarse para  
cada aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 101.- Los contribuyentes o sus representantes y  
sus agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada  
o otro informe a la Dirección deberá suministrar a ésta, dentro de  
los diez (10) días de efectuado, el cambio de domicilio que operen.  
Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para  
todas las efectos administrativos y judiciales, mientras no se han  
efectuado por otro, el mismo domicilio indicado en el presente que se  
haya sido dirigido a la Dirección.

Artículo 102.- Las rentas en especie...  
Artículo 103.- El Poder Ejecutivo...  
Artículo 104.- La presente Ley...  
Artículo 105.- (Transitorio)...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, P. D. de 19

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
354  
2061  
49



## CONGRESO NACIONAL

## Proyecto de ley de Impuesto sobre la Renta

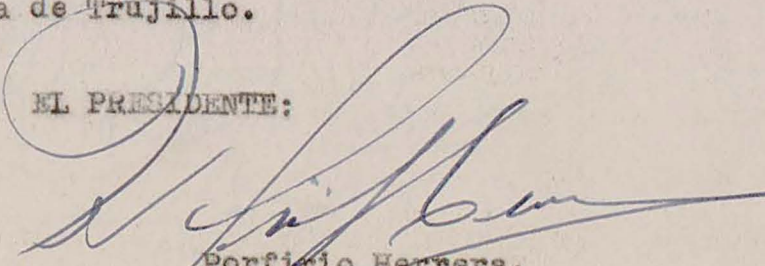
ASUNTO.

PAG. 95

año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

  
Federico Nina hijo.  
Milady Félix de L'Official.

RECORDED  
324  
3001  
DEL 19  
42

Escudado de la Oficina de la Cámara de Diputados  
Vigencia de la ley

Los señores Diputados y señores de  
las Comisiones y Decretos votados  
por el Poder Ejecutivo y Decretos votados  
por el Poder Ejecutivo y Decretos votados  
por el Poder Ejecutivo y Decretos votados



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta

PAG. 25

ASUNTO

En la sesión de la Cámara de Diputados, en la fecha de... se aprobó el Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta... con las modificaciones que se indican a continuación... en el entendido de que dicho impuesto será cobrado desde la vigencia de esta Ley y no desde la fecha de publicación de esta Ley... las responsabilidades de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del presente Decreto. Dicho Decreto tendrá la fuerza de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retroactiva antes del Decreto.

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la fecha de... se aprobó el Proyecto de Ley de Impuesto sobre la Renta... a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos... años los de la Independencia, de la República Dominicana y la de la República Dominicana.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Por el Sr. Secretario

LOS SEÑORES SECRETARIOS

Los señores Diputados



LEGISLATURA DEL 19  
3061  
49

REGISTRADA con el Número

en el folio 354 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 96

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

en la Ciudad de Santiago, R. D., de fecha 9 de febrero de 1949

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Sección la.

#### Sujeto y objeto del impuesto

Artículo 1.- Se establece un impuesto anual sobre la renta neta de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga en la República Dominicana.

Estarán obligadas al impuesto, además, las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos, en los casos en que la ley lo requiere, o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

También serán sujeto del impuesto las comunidades de bienes entre el cónyuge superviviente y las sucesiones que se encuentren en el caso previsto en el párrafo anterior.

Artículo 2.- Se considerarán rentas brutas, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades deri-



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Ley No. 100 del 19 de Julio de 1959

ARTICULO 1.

DECLARACION DE LA LEY

Artículo 1.º - Se declara

que la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959

que establece un impuesto sobre la renta de las personas naturales e jurídicas residentes o domiciliadas en el país, es constitucional y no es inconstitucional.

En consecuencia, el impuesto establecido en la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959, es constitucional y no es inconstitucional.

En consecuencia, el impuesto establecido en la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959, es constitucional y no es inconstitucional.

En consecuencia, el impuesto establecido en la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959, es constitucional y no es inconstitucional.

En consecuencia, el impuesto establecido en la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959, es constitucional y no es inconstitucional.

En consecuencia, el impuesto establecido en la ley No. 100 del 19 de Julio de 1959, es constitucional y no es inconstitucional.

6- LEGISLATURA 82 de 1959  
REGISTRADA AL No. 3736

en el folio 50 del libro letra

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y consta de 50 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos aspectos

por línea

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1959

*P. H. H. H.*

Jefe de las Oficinas del Senado





vadas de la locación, venta y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyas rentas estén exentas de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituido una entrada gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de sucesiones indivisas; y en general, todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresados, modifiquen el patrimonio del contribuyente.

Artículo 3.- La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra-venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 4.- El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieren adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición de di-



veces de la sociedad, venta y transmisión de bienes muebles e inmuebles; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyos valores estén exentos de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidos las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituido una entidad gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de ganancia ocasional; y en general, todas las percepciones en efectivo, en bienes, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresados, constituyen el patrimonio del contribuyente.

Artículo 2.º - La ganancia obtenida o la entidad exenta por una persona o entidad que vende, permite o de otra manera dispone de bienes muebles e inmuebles, por mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio o título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta ley, como ganancia o ingreso ocasional, según el caso, y no como ganancia o entidad exenta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la entidad exenta se aplicarán las disposiciones correspondientes, pero considerando que tanto a una

El resultado de la enajenación de bienes se considerará como ganancia ocasional o entidad exenta, según el caso, y no como ganancia o entidad exenta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la entidad exenta se aplicarán las disposiciones correspondientes, pero considerando que tanto a una

El resultado de la enajenación de bienes se considerará como ganancia ocasional o entidad exenta, según el caso, y no como ganancia o entidad exenta, salvo disposición especial en contrario. Para la ganancia obtenida o la entidad exenta se aplicarán las disposiciones correspondientes, pero considerando que tanto a una



REGISTRADA AL No. 373 del libro letra  
en el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 10 folios y consta de 20 páginas  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
intelineales  
Ciudad Trujillo, de Febrero 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado

6.º LEGISLATURA Ex. 7.º de 1949



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre la Renta

PAG. 3

chos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los demás bienes amortizables, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguro y de capitalización, el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuido en el importe de las amortizaciones admitidas.

Artículo 5.- Para determinar la renta neta se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, cuya deducción admite la presente ley.

No se restarán los gastos originados por entradas o rentas no sujetas a este impuesto, ni los gastos o salidas que constituyan inversiones de capital o se originen en éstas.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y otras similares, establecido conforme a las disposiciones de la presente ley, acuse habitualmente pérdida, ésta no se computará a los fines del impuesto.

La renta sujeta a impuesto será la renta neta determinada conforme el primer párrafo de este artículo menos las deducciones que esta ley



CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO: Ley de impuesto sobre la renta

esos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los bienes muebles, excepto inmuebles, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esta ley.

En su también computables, sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior:

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización, el resultado de las operaciones de inmuebles, acciones, valores, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las operaciones de efectivo, acciones o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta el valor de adquisición disminuido en el importe de las depreciaciones acumuladas.

Artículo 72.- Para determinar la renta neta se restará de la renta bruta el costo de los gastos originados por extrínsecos y con respecto a la presente ley.

En los casos de salidas que constituyen inversiones, el costo de los gastos originados por extrínsecos o rentas de inversión, se computará en la renta neta de la inversión de la que resultó el ingreso, con el límite de las inversiones de la inversión.

La renta neta de la inversión de la que resultó el ingreso, con el límite de las inversiones de la inversión, se computará en la renta neta de la inversión de la que resultó el ingreso, con el límite de las inversiones de la inversión.

6- LEGISLATURA de 1949  
 REGISTRADA AL No. 373  
 en el folio ..... del libro letrado  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de ..... de ..... de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, ..... de ..... de 1949  
 J. P. Navarrete  
 Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre la Renta

PAG. 4

acuerda por concepto de gastos mínimos para la subsistencia del contribuyente y su familia.

## Sección 2a.

## Rentas obtenidas en la República Dominicana

Artículo 6.- En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, se considerarán como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas a este impuesto, aquellas que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio dominicano de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervienen en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Se considerarán también de fuente dominicana las rentas del trabajo personal consistentes en sueldos y otras remuneraciones que el Estado paga a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.

También estarán sujetas a este impuesto las rentas provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en la República.

Artículo 7.- Las rentas provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas como producidas en la República Dominicana si los bienes afectados están ubicados en el territorio nacional.

Artículo 8.- Sin embargo, los intereses de bonos se considerarán íntegramente como producidos en la República Dominicana cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, sin tener en cuenta el lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo o el



## CONGRESO NACIONAL

: Ley de Impuesto sobre la Renta

5

ASUNTO

PAG.

país en que se haya efectuado la emisión.

Artículo 9.- La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semimanufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

La renta neta se determinará en este caso deduciendo del precio de venta al por mayor en el lugar de destino, el costo de tales mercancías, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos efectuados en la República en cuanto sean necesarios para obtener las rentas gravadas. Cuando no se fijare precio o el declarado fuere inferior al precio de venta al por mayor vigente en el lugar de destino, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior. En este caso, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados, se tomará por base el precio al por mayor en el lugar de destino.

- b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera.

Sin embargo, cuando el precio de venta para el comprador del país sea superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta el territorio nacio-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

La ley de impuestos sobre la renta...

6- LEGISLATURA de 1949

REGISTRADA AL No. 373

en el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1949

Jefe de las Oficinas del Senado





: Ley de Impuesto sobre la Renta

6

nal, se reputará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el comprador del país y el exportador del exterior. En este caso la diferencia entre ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con la disposición anterior, corresponda aplicar el precio al por mayor vigente en el lugar de origen y éste no fuere de público y notorio conocimiento o existieren dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o cualquiera otra circunstancia que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente dominicana los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, la Dirección aplicará el porcentaje neto que la misma establezca a base de negocios que presenten analogías con aquél de que se trate.

Artículo 10.- Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico.

Artículo 11.- A los efectos de esta ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros, obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al seis por ciento (6%) del importe bruto





La ley de impuestos sobre los bienes

... en el mundo, es regular, salvo prueba en contrario, que existe  
vinculación económica entre el exportador del país y el  
exportador del exterior. En este caso la diferencia entre  
ambos precios constituirá una renta de fuente dominicana  
de cuyo impuesto el comprador y el exportador serán soli-  
dariamente responsables.  
En los casos en que, de acuerdo con la disposición esta-  
blecida, correspondiera aplicar el precio al por mayor vigente  
en el lugar de origen y éste no fuera de origen y natu-  
ral, el productor o exportador deberá antes de exportar  
a igual o similar naturaleza que la reportada a evaluar  
en este circunstancia que difiere la comparación, se so-  
portará como base para el cálculo de las utilidades de fuente  
dominica los costos de producción de mercancías obtenidos por  
procesos independientes que se deducen a efectos de esta  
ley. A falta de idéntica o similar actividad,  
la Dirección General de Aduanas deberá tener en cuenta que

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. 323 de 19

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 8 y 8

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo,

de 19

Fele de las Oficinas del Senado

de 19





## CONGRESO NACIONAL

: Ley de Impuesto sobre la Renta

7

ASUNTO fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del seis por ciento indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

Artículo 12.- Asimismo se considerará que el quince por ciento (15%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por películas cinematográficas extranjeras exhibidas en el país, deducción hecha de los impuestos que se paguen en ocasión de la importación de las mismas, constituye renta neta de fuente dominicana, cualquiera que fuere la forma en que se opere la retribución.

Artículo 13.- Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta neta proveniente de operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente rendirá y pagará por concepto de impuesto el cuatro por ciento (4%) de las primas cedidas. Este pago será definitivo.

Artículo 14.- La renta neta de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero será determinada por la Dirección a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de esos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando ésta no refleje claramente el beneficio neto de fuente dominicana, la Dirección podrá, a los



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 12. - Las compañías de seguro, constituidas en el país o en el extranjero, estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta sobre los movimientos de capitales de seguro o resarcido que obtengan en la República o que se refieran a personas que el tiempo de la celebración del contrato residieran en el país.

Artículo 13. - Las rentas de las aseguradoras y filiales de esta clase de seguros de vida a compañías del extranjero, el cobro de los conceptos de impuesto al excedente (excess) de las rentas de las aseguradoras y filiales de esta clase del extranjero será determinada por la Dirección a base de los datos que se suministren, efectuando las retenciones correspondientes por los beneficiarios de esos establecimientos.



6- LEGISLATURA *Boletín* 1949  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio 50 del libro letra *Q*  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de *Veintidós* y ocho  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, *República Dominicana* 1949  
*H. E. Navas*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

: Ley de Impuesto sobre Renta

8

ASUNTO

PAG.

efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica y estimar el monto de la renta neta sujeta al impuesto.

Artículo 15.- En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuente dominicana, la Dirección procederá en la forma dispuesta en el último párrafo del artículo anterior.

## Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año  
fiscal y compensación de pérdidas  
y ganancias

Artículo 16.- Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fiscal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas con responsabilidad personal ilimitada, socio comanditario o industrial, o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual de la empresa o sociedad correspondiente.

Las rentas indicadas en los artículos 76 y 77 se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se hubieren devengado o percibido, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente.

Se considerarán rentas producidas en el ejercicio anual, las percibidas o devengadas en el mismo.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coin-



efectos del impuesto, consideraran que la fiscal o sucesoral y en caso de ser  
forman una sola unidad económica y aplicar el monto de la renta neta sujeta  
al impuesto.

Artículo 15.- En los casos no previstos en los artículos anterior-  
tes, cuando por la forma de operaciones o por las modalidades de organiza-  
ción de las empresas no pueda establecerse con exactitud sus rentas de fuen-  
te dominiana, la Dirección procederá en la forma que estime en el dictamen  
general del artículo anterior.

Sección 3ra.

Imputación de rentas y gastos al año  
fiscal y determinación de pérdidas  
y ganancias

Artículo 16.- Los contribuyentes imputarán sus rentas al año fis-  
cal, que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciem-  
bre, de conformidad con las siguientes normas:

a) Las rentas obtenidas como dueños de empresas civiles, so-  
ciedades, industriales, agrícolas, extractivas o mineras o como so-  
cios de las mismas con responsabilidades personal limitadas,

de carácter societario o industrial, o en la sociedad de res-  
ponsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que  
se ejerció el negocio anual de la empresa o sociedad corres-  
pondiente.

Las rentas y gastos en los artículos 15 y 16 se imputarán  
al año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual  
se ejerció el negocio anual de la empresa o sociedad corres-  
pondiente, según tiene el artículo 16.

Los contribuyentes que por el contrato de  
operación o por el contrato de  
operación o por el contrato de  
operación o por el contrato de

operación o por el contrato de  
operación o por el contrato de  
operación o por el contrato de  
operación o por el contrato de

6- LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio... del libro letra...  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *de treinta y ocho*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, *10* de *Agosto* de *1919*  
*W. R. Navarrete*  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 9

cidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la cual podrá fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras condiciones especiales.

- b) Las demás rentas se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán al año fiscal en que hubieren sido devengadas.

Aunque las rentas no hubiesen sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió, cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva, en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquier otra forma.

Para la imputación de los gastos regirán las disposiciones precedentes.

Artículo 17.- Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, excluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufiere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna







## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 10

en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

## Sección 4a.

## Exenciones

Artículo 18.- No estarán sujetas a este impuesto:

- a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;
- b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga;
- c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las ren-







## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 11

tas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

- d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;
- e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;
- f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro) por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;
- g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutará de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras



CONGRESO NACIONAL

PAG. 11

ASUNTO: Ley de Ingresos sobre Renta

son de las oficinas de propiedad de países ex-

trangeros destinadas a oficinas o habilitación de

sus representantes y los intereses provenientes

de depósitos bancarios de las mismas, siempre que

esté la disposición los tratados o que en los respo-

sivos países no se grave a las agencias diplomáti-

cas y corporaciones dominicanas con igual impuesto y

otras exenciones;

d) Las rentas de las acciones de compañías, industria-

les e industriales;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas y las

que éstas distingan entre sus acciones espec-

tales que paguen a éstas a título de interés so-

las que aplicamos;

f) Las rentas recibidas por depósitos bancarios

de ahorro, cuando el monto de tales depósitos

no exceda en conjunto de ochenta y cinco (75)

pesos oro por año literal y por persona; si ex-

cediere de este monto se pagará el impuesto sobre

el excedente;

Las rentas de las personas naturales o jurídicas

que se dedican a otras labores dentro del país,

como la agricultura, caza en la producción, cuando

se dedican a otras labores dentro del país,

distintos y otros de las actividades

que se dedican a esas labores, como la

agricultura, caza en la producción, cuando

se dedican a esas labores, como la

agricultura, caza en la producción y venta de los otros

6 - LEGISLATURA 1919

REGISTRADA AL No. 373

en el folio 57 del libro letra A

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 artículos y 2

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 2 de Febrero 1919

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 12

por ellos editadas;

- h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;
- i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;
- j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;
- k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;
- l) Las rentas que obtengan las asociaciones y en-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 13

por ellos editados;

b) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

1) Las remuneraciones por servicios del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de diez veces los sueldos y las compensaciones que pague la Caja Costarricense de Seguro Social, las en su caso de los riesgos que causen y las indemnizaciones que se otorguen en virtud de la ley de seguro por causas de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de su contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, las rentas, sub-

sidios, ni las rentas percibidas que se otorgan durante las licencias o vacaciones por enfermedad ni las indemnizaciones por accidentes y cambio de contrato;

2) Las rentas de las ediciones actualizadas y las ediciones que éstas proporcione a sus autores;

3) Las rentas de las traducciones realizadas con autorización por escrito del autor y en virtud de un contrato de edición y en-

6º LEGISLATURA 19 x 19

REGISTRADA AL No. 3234

en el folio..... del libro letra..... No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dieciséis y ochos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1919

Leto de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 13

tidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

- m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

## Sección 5a.

Gastos de subsistencia del contribuyente y  
su familia

Artículo 19.- Toda persona natural residente en la República Dominicana, tendrá derecho a deducir de su renta anual setecientos cincuenta pesos oro (750) en concepto de gasto mínimo de subsistencia, más



CONGRESO NACIONAL

PAG. 11

ASUNTO Ley de impuestos sobre bienes

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un impuesto sobre los bienes inmuebles, muebles y derechos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana. El impuesto se aplicará a los bienes que se describen en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un impuesto sobre los bienes inmuebles, muebles y derechos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana. El impuesto se aplicará a los bienes que se describen en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución Política de la República Dominicana.

6- LEGISLATURA de 19 x 19  
REGISTRADA AL No. 323 de 19 x 19  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado  
y consta de 4 octavo  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 19 x 19  
J. P. García  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

: Ley de Impuesto sobre Renta

14

las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residen en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, periódicas o eventuales, mayores de dichas sumas, cualquiera que fuere el origen de estas rentas y estén o no sujetas al impuesto:

- a) Setecientos cincuenta pesos oro (750) anuales por el cónyuge;
- b) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa varón y cada hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo;
- c) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada descendiente en línea directa del sexo femenino y cada hijastra, cualquiera que sea su edad;
- d) Cuatrocientos ochenta pesos oro (480) anuales por cada ascendiente;
- e) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;
- f) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada suegro;
- g) Trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada menor de cuya guarda se haya hecho cargo el contribuyente con autorización del Secretario de Estado de Previsión Social y de conformidad con la ley No. 1406 sobre guarda de menores de catorce años, de fecha 30 de abril de 1947; o por disposición del Tribunal Tutelar de Menores, de con-





CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG

LEY DE IMPUESTO SOBRE RENTAS

Las siguientes sumas en concepto de cargo de familia, siempre que las personas que se indican más adelante residen en el país, estén a su cargo y no tengan en el año rentas netas, ganancias o excedentes, mayores de dichas sumas, computadas que fuesen el origen de estas rentas y estén o no sujetos al impuesto:

a) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por el

cónyuge;

b) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por el

descendiente en línea directa varón y cada hijo

de menor de edad a inscribirse con el trabajo;

c) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por el

descendiente en línea directa del caso b) cuando

y cada hijo varón, cada uno de los que son en edad;

d) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por

cada excedente;

e) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por

cada hermano menor de edad o incapacitado por el

trabajo, y demás cuantías que son en edad;

f) Veinticincocientos pesos oro (250) anuales por

veinticincocientos pesos oro (250) anuales por

la suma de las rentas de sus hijos cuando el

padre o madre no tiene renta alguna o su renta es

inferior a la suma de las rentas de sus hijos con

rentas netas, ganancias o excedentes de mayor

de la suma de las rentas de sus hijos o por dis-

posición de los hijos de menor de edad, de con-

6<sup>a</sup> LEGISLATURA Ley 7 de 1919

REGISTRADA AL No. 3736

en el folio..... del libro letra.....

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinticinco* *ocho*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *Agosto* de *1919*

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Ley de Impuesto sobre Renta

PAG.

15

formidad con el artículo 8 letra c) de la Ley No. 603, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, de fecha 3 de noviembre de 1941.

Cuando un contribuyente tenga, además del cónyuge, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra g), más de tres personas a su cargo, sólo podrá deducir ciento ochenta pesos oro (180) por cada persona en exceso de tres.

Las pensiones a cargo de los padres para el sostenimiento de hijos menores que no viven con ellos, se deducirán como cargas de familia, siempre que se pruebe el pago y monto de las mismas. Esta deducción no excederá de trescientos sesenta pesos oro (360) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargas de familia excederán de cuatro mil quinientos pesos oro (4.500) por año.

La deducción por carga de familia solamente podrá efectuarla el pariente más cercano de la persona que da lugar a la deducción que tenga rentas disponibles. Cuando existan varios parientes de igual grado a cuyo cargo se halla una misma persona, la deducción de las sumas indicadas deberá distribuirse proporcionalmente al número de aquéllos.

Las deducciones previstas en este artículo se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Artículo 20.- A los efectos del artículo anterior se



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGE

Formado con el artículo 8 letra c) de la Ley No. 507, que establece las funciones de los jueces de familia, de fecha 3 de noviembre de 1911.

Cuando un contribuyente tenga, además del cargo, de los hijos, y de los menores indicados bajo la letra a), más de tres personas a su cargo, sólo podrá haber un número limitado de hijos (180) por cada persona en arrendo de tierra.

Las personas a cargo de los padres para el sostenimiento de los hijos menores que no viven con ellos, se establecerá como cargo de familia, siempre que se pague el pago y tanto de las mismas. Este deberá tener no excederá de trescientos pesos oro (300) anuales por cada hijo.

En ningún caso las deducciones de un contribuyente por concepto de cargo de familia excederá de cuatro mil quinientos pesos oro (4,500) por año.

La deducción por cargo de familia podrá ser-  
 tomada en cuenta de la persona que da lugar a la deducción.  
 Cuando existan varias personas de igual  
 grado de parentesco, la deducción de las mismas  
 se distribuirá proporcionalmente al número de hijos.

Deducciones previstas en este artículo se computarán  
 por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que  
 ocurra la deducción.  
 En caso de fallecimiento de los hijos, en los meses de su  
 vida, se computará la deducción de los mismos en el mes  
 de su fallecimiento y de los meses que se siguieren.

6- LEGISLATIVA 1911 de 19 x 19  
 REGISTRADA AL No. 373  
 an el folio... del libro letra...  
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de...  
 y hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, de...  
 Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

: Ley de Impuesto sobre Renta

16

considerarán residentes en la República Dominicana las personas que habiten durante más de seis meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquéllas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

## Sección 6a.

## Conversión y absentismo

Artículo 21.- Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

Artículo 22.- Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un diez por ciento (10%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de dieciocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

Artículo 23.- Pagarán un recargo de veinte por ciento (20%) en concepto de absentismo:

- a) Las compañías por acciones y demás entidades de capital constituidas o domiciliadas en el extranjero o cuya casa



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Ley de las Oficinas del Senado

PAG.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el régimen de las oficinas del Senado, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, para que pueda prestar los servicios que le corresponden en el ejercicio de sus funciones.

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a las once de la noche del día veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve, aprobó el siguiente proyecto de ley:

Ciudad Trujillo, *[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



6<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1929  
REGISTRADA AL N.º 373  
en el folio 50 del libro letra A  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de *de treinta y ocho* folios escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 17

matriz esté constituida o domiciliada en el extranjero que obtengan en el país rentas de la primera categoría, sobre el impuesto que les corresponda por este concepto.

Sin perjuicio de otros datos que conduzcan a la misma conclusión, se considerará que la sociedad está constituida en el exterior cuando su directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos se encuentren fuera del país, o la asamblea de accionistas se celebre en el exterior.

Las sociedades en comanditas por acciones serán tratadas a los efectos del pago de dicho recargo como personas jurídicas en cuanto a la parte de renta e impuesto que corresponde al capital en acciones, y como personas naturales en cuanto a la parte de los socios comanditados;

- b) Las compañías constituidas en el país que tengan directorio, consejo de administración u otros organismos técnicos directivos en el exterior, sobre el total del impuesto que les corresponda cualquiera que fuere la categoría de las rentas;
- c) Las compañías que paguen o acrediten al exterior el cincuenta por ciento (50%) o más de sus dividendos o utilidades, sobre el total del impuesto que les corresponda, cualquiera que fuere la categoría de las rentas.

Sección 7a.

Rentas de los cónyuges



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proyecto de Ley de Incentivos a la Inversión

PAGE

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen de incentivos a la inversión en el sector privado, con el fin de promover el desarrollo económico del país y crear empleos. Los incentivos consistirán en exenciones de impuestos y subsidios, aplicables a las inversiones que se realicen en zonas de desarrollo prioritario y en sectores estratégicos de la economía nacional. El proyecto de ley establece también los procedimientos para la concesión de dichos incentivos y el mecanismo de control y supervisión que deberá ejercer el Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Incentivos a la Inversión, para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

62 LEGISLATURA de 1949

REGISTRADA AL No. 373

en el folio..... del libro letra.....

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de setenta y ocho hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Mayo de 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 18

Artículo 24.- Para los fines de este impuesto, en lo relativo a las rentas de los cónyuges, regirán las reglas siguientes:

- a) Cualquiera que sea el régimen bajo el cual estén casados los esposos, excepto el de la separación de bienes, se atribuirán al marido las rentas que provengan de cualesquiera bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. Sin embargo, cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la ley, se liquidarán como rentas propias de ella, las que obtuviere del ejercicio de la actividad a que se dedique, y las que provinieran de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero provino de los indicados conceptos y ésto no sea impugnado;
- b) Las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de la separación de bienes se liquidarán como propias de cada uno. Esta disposición se aplicará en el caso de separación judicial de bienes.

Artículo 25.- A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza similar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponde al







## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Ley de Impuesto sobre Renta

PAG,

19

cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12%) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

## Sección 8a.

## Rentas de los menores e interdictos

Artículo 26.- Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 27.- Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

## Sección 9a.

## Sucesiones indivisas

Artículo 28.- Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha en que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, previa deducción del mínimo de subsistencia y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante. Este pago será definitivo.

Artículo 29.- Una vez dictada la declaratoria de herederos, o declarado válido el testamento, y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la partición por el tribunal, si procede esta formalidad, el cónyuge superviviente y los herederos sumarán a sus propias



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

13

Artículo 12 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 13 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 14 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 15 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 16 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 17 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

Artículo 18 - Los poderes de los señores de los departamentos y de los municipios por sus administraciones o representantes legales. En el caso del artículo 127 del Código Civil no aplicará cuando este último sea el representante legal de las personas jurídicas.

LEGISLATURA No. 7 de 19 X 9  
REGISTRADA AL No. 373  
an el folio: ..... del libro letra  
No. 50 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de Setenta y ocho  
hojas escritas en máquina a (con de dos espacios  
interlineales)  
Ciudad Trujillo, ..... de .....  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Ley de Impuesto sobre Renta

PAG. 20

rentas la parte proporcional que les corresponda en las rentas de la sucesión.

Los legatarios sumarán a sus propias rentas las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que fuere aprobada la partición el cónyuge superviviente y los herederos incluirán en sus respectivas declaraciones juradas las rentas de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 30.- La pérdida definitiva que hubiese sufrido el causante podrá ser compensada con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos, o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida en el artículo 17.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge superviviente y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en su declaración individual rentas producidas por bienes de la sucesión o herederos. La compensación de las pérdidas a que se alude precedentemente podrá efectuarse con beneficios obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el cuarto año inclusive después de aquél en que tuvo su origen la pérdida. A igual compensación tendrá derecho el cónyuge superviviente en lo que respecta a las pérdidas definitivas sufridas por la sucesión.

La parte de la pérdida definitiva del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge superviviente podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que resulte de prorratar las pérdidas en proporción al porcentaje que cada uno de los causahabientes tenga en el haber hereditario.

Artículo 31.- Cuando un contribuyente hubiese adoptado para la liquidación del impuesto, el sistema de las rentas percibidas, las que se devengaren pero que no fueron percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

6 - LEGISLATURA 1919

REGISTRADA AL No. 323

en el folio 50 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de treinta y ocho

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo,

*E. Navarrete*

Presidente del Senado



1919



consideradas, a opción de los interesados, en algunas de las siguientes formas:

- a) incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
- b) incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge superviviente, herederos o legatarios en el año en que las perciban.

#### Sección 10a.

#### Erogaciones no contabilizadas y asimilación a comerciantes

Artículo 32.- Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fué efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la erogación fué hecha para adquirir bienes, o cuando por su monto no llega a ser renta gravable en manos del beneficiario.

Artículo 33.- Cuando para la liquidación de este impuesto los contribuyentes desearan ser asimilados a comerciantes, podrán solicitarlo a la Dirección. Esta, si lo juzgare procedente, acordará la autorización, fijando la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante. Para que proceda la solicitud el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección.



Forma:

- a) Incluirse en la lista de actividades de inversión del sector privado;
- b) Incluirse en la lista de actividades de inversión de las empresas, empresas privadas, empresas y personas en el año en que las personas.

Sección 10.

Procedimientos de contabilización y análisis

acción a considerar

Artículo 32.- Cuando no exista documento ni registro contable relativo a una operación y no se pudiese por otros medios que los que se han para obtener, mantener o conservar tales pruebas, no se aplicará en deducción en el balance imponible.

Esta disposición no se aplicará cuando se pruebe que la empresa o el contribuyente para edificar bienes, o cuando por su cuenta no tiene a su

33.- Cuando para la liquidación de este impuesto los datos sean suministrados por el contribuyente, podrá solicitarse, al juzgado competente, cuando la autoridad competente a partir de la cual el contribuyente está obligado a pagar proceda la emisión de un certificado de conformidad con los datos suministrados por el contribuyente.

6. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 323  
an el folio... del libro letra...  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de... y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 10 de Julio 1949  
W. E. Navarrete  
Jefe de los Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 22.-

### CAPITULO II

#### DE LAS CATEGORIAS DE RENTAS

##### Sección 1a.

##### División de las rentas por categorías

Artículo 34.- Para los fines de este impuesto y según que provengan del capital, del capital y del trabajo combinados, o del trabajo solamente, se establecen las siguientes categorías de rentas:

- a) Primera categoría: rentas de la propiedad inmobiliaria;
- b) Segunda categoría: rentas de los capitales mobiliarios;
- c) Tercera categoría: rentas del comercio, industria, agricultura y otras explotaciones;
- d) Cuarta categoría: rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas; y
- e) Quinta categoría: rentas del trabajo ejecutado en relación de dependencia.

##### Sección 2a.

##### Rentas del capital

##### PRIMERA CATEGORIA

##### Rentas de la propiedad inmobiliaria

Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

- a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes urbanos y rurales;
- b) Cualquiera especie de retribución por la constitución en favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obli-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

ARTÍCULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE TRABAJO

Sección I.

División de los trabajos por categorías

Artículo 52.- Los trabajos se dividen en categorías y según que varíen del capital, del trabajo y del trabajo colectivo, o del trabajo individual, se categorizan las siguientes categorías de trabajo:

- a) Trabajo agrícola: trabajo de las explotaciones agrícolas;
- b) Trabajo artesanal: trabajo de las explotaciones artesanales;
- c) Trabajo industrial: trabajo de las explotaciones industriales, agrícolas, agro-industriales y otras explotaciones;
- d) Trabajo de servicios: trabajo de las explotaciones de servicios y de las explotaciones de servicios;
- e) Trabajo de transporte: trabajo de las explotaciones de transporte y de las explotaciones de transporte.

Sección II.

Trabajo del capital

Trabajo del trabajo

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo individual

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo colectivo

Trabajo del trabajo colectivo

6- LEGISLATURA *Ext* de 19 *XX*  
 REGISTRADA AL No. *323*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *La Ley de*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, *República Dominicana* 19 *XX*  
*J. P. Navarrete*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 23.-

gado a resarcir;

- d) Las contribuciones que graven al propietario que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
- f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, su comercio u otra explotación similar una parte del edificio, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sublocación de inmuebles urbanos o rurales.

Artículo 36.- El valor locativo de todo inmueble urbano podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis por un precio inferior al arrendamiento que rija en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 24.-

~~estimar de oficio la renta correspondiente.~~

Artículo 37.- Los que perciban el precio de arrendamientos en especie declararán como renta el valor de los productos recibidos. Este valor será aquél en que se vendan dichos productos en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o pérdida del año en que se realizare la venta.

Artículo 38.- Se considerarán propietarios para los efectos de esta ley los compradores de inmuebles a plazos, aún cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Artículo 39.- Los contribuyentes que transfieran gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos, uso o habitación, deberán declarar las rentas que les produzca la explotación, o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aún cuando se hubiese estipulado su pago.

### SEGUNDA CATEGORÍA

#### Rentas de los capitales mobiliarios

Artículo 40.- Son rentas de la segunda categoría:

- a) Las derivadas de bonos, letras o vales de tesorería, cédulas, fianzas y créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la locación del capital cualquiera que fuere su denominación o forma de pago;
- b) Los dividendos de acciones u otros títulos similares de sociedades constituidas en la República, cualquiera que sea la denominación de esas acciones o títulos, sin tener







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 25.-

en cuenta el origen de los fondos con que se efectúa su pago, consistan éstos en reservas anteriores, ganancias de capital, rentas exentas de impuestos u otras. Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aún sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal, sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios. No se considerarán dividendos, ni serán gravables por este concepto, las distribuciones hechas a los socios hasta el monto de sus aportaciones con motivo de la liquidación de la sociedad, ni los llamados "Dividendos" de las compañías de seguro que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas;

- c) Las rentas, cualquiera que fuere su forma y denominación, que provengan de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos. Se considerarán comprendidas bajo esta letra, sin que la siguiente enumeración tenga carácter limitativo, las rentas de las personas que den en alquiler o en cualquiera otra forma concedan el uso o goce de automóviles y cualquier otro material rodante, los propietarios de caballos de carrera, de máquinas jugadoras y de aparatos automáticos para tocar discos, y las personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos en la República por arrendamiento o alquiler de películas cinematográficas en forma de regalía o en cualquiera otra forma en que se les retribuya por permitir la exhibición de las mismas. Las rentas de las empresas que se dedican a la exhibición de películas, se considerarán como rentas de la tercera categoría;

- d) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 25.-

ASUNTO

en cuanto al origen de los fondos con que se ejecuta en  
pago, considero éstos en términos anteriores, esenciales de  
capital, tratándose de ingresos de impuestos u otros. Se aplican  
por divididos, pero los estados de cuentas, cualquier dis-  
tribución que con sus denominaciones dadas, pero en consp-  
to de col, sea hecha por una empresa o una institución o  
relacionada a una de ellas. En el caso de instituciones  
ni serán aplicables por este concepto. Las distribuciones  
hechas a los socios para el pago de sus participaciones con  
carácter de la liquidación de la sociedad, ni las liquidas  
"dividendos" de las sociedades de acciones que respondan a un  
nivel o parte de las mismas partes;

e) Las rentas, cualquiera que sean en forma y denominación,  
que provengan de la explotación de bienes muebles y derechos,  
las rentas y las subvenciones periódicas, de carácter  
operativo bajo este título, que en la práctica se re-  
caudan sobre el producto líquido, las rentas de las perso-  
nas que son en alquiler o en cualquier otra forma cuando

se o caso de subvenciones y cualquier otro material in-  
terinstitucional de carácter de cuentas, de algunas  
de las y de otros conceptos que sean de carácter, y las  
rentas por arrendamiento o alquiler de bienes o de  
rentas en forma de renta o en cualquier otra forma  
de las que se perciben en cualquier forma de la  
renta que se percibe por el Estado o la  
de las rentas que se perciben de la  
renta que se percibe de las

62 LEGISLATURA 217 de 1919  
REGISTRADA AL No. 373  
an el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos ytapas por el Senado  
y consta de..... de Fentany a de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1919  
D. E. Navilla  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 26.-

por la transferencia temporal o definitiva de marcas de fábrica, patentes de invención, derechos de autor, regalías y otros derechos similares, aún cuando esta clase de operaciones no se efectúen habitualmente;

- e) Las rentas vitalicias, los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida y la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento de los seguros de vida y de los títulos o bonos de capitalización; y la misma diferencia en los seguros mixtos cuando el capital no se haya pagado por muerte del asegurado;
- f) Las sumas recibidas en pago de obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas rentas serán consideradas como de la tercera, cuarta o quinta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

Artículo 41.- Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 42.- Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presumirá que toda deuda, cualquiera que fuere su causa, devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual. Si la deuda proviene de ventas a plazos, la presunción regirá aún cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten al exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 27.-

artículo 32, deberán retener y pagar a la Dirección el diez por ciento (10%) de esa suma y este pago se considerará único y definitivo.

Quando el pago de esta clase de rentas se efectúe en la República, se retendrá y pagará el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos en la Dirección en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos, y no podrán posteriormente reclamar compensación o devolución pasados los quince días del cobro.

Quando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hubieren hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, aquellos que efectúen el pago deberán retener y pagar la tarifa proporcional correspondiente.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravámen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Quando los tenedores no hayan declarado dichos valores o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

## Sección 3a.

## Rentas del capital y del trabajo

## TERCERA CATEGORIA

Rentas del comercio, la industria, la agricultura  
y otras explotaciones

Artículo 44.- Son rentas de la tercera categoría:

a) Las derivadas del ejercicio del comercio, de la industria,



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

PAG. 27

ASUNTO

Artículo 82. Depende pagar y pagar a la liberación el día que el  
(10%) de ese pago y este pago se considerará como y definitivo.  
Cuando el pago de este clase de renta se efectúe en la forma  
bien, de acuerdo y pagar al día por ciento (10%) de las rentas pagadas  
o excedidas, salvo que las rentas hayan sido pagadas los veinte días  
después de la liberación en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos,  
y no pagada posteriormente a dicho cumplimiento o liberación pagada los  
quince días del pago.  
Cuando las rentas a que se refieren el párrafo anterior hubie-  
ran sido ya declaradas como renta libre, individualmente o en virtud  
del impuesto, se aplicará que el pago de este renta se considerará y pagarán  
en la proporción correspondiente.  
Se considerará que las rentas por las cuales los contribuyentes, en  
casos de renta o privada, están a su cargo el impuesto sobre la renta  
en la forma y de los valores al momento de estar, se refieren a la  
forma proporcional. Cuando los contribuyentes no hayan declarado dichas ren-  
tas o el pago no se realice en el exterior, las rentas pagadas en el ex-  
terior se considerarán que las rentas que los sujetos al presente artículo sean pagadas de re-  
sultado del impuesto correspondiente a la renta proporcional. La liberación  
de las rentas a los efectos del impuesto que aquí se trata de renta de renta  
de renta en virtud de dichas rentas, sin perjuicio de

62 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
De 19 X 9

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 50 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de ..... de tantas y ocho  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 10 de Febrero de 19 X 9  
M. F. Navarrete  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 23.-

- la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la minería, y de cualquiera otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes;
- b) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematista, consignatario, corredor, agente de aduana u otros auxiliares de comercio, y de cualesquiera otras actividades similares;
  - c) Las participaciones en los beneficios de cualquiera clase de sociedades que tengan por objeto la realización de algún lucro, siempre que la actividad que desarrollen se encuentre dentro de las condiciones establecidas en el artículo 3;
  - d) Las demás rentas no incluidas en las otras categorías.

Quando la actividad profesional, oficio, prestación de servicios u ocupación lucrativa que menciona el artículo 59 se complementa con una explotación comercial o viceversa, como sanatorios, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares, el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como renta de la presente categoría.

Artículo 45.- El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple y de las asociaciones, se considerará íntegramente producido por el dueño o distribuido entre los socios o asociados de éstas últimas, aunque no se acrediten en sus cuentas personales.

En las sociedades en comandita por acciones, el balance imponible se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la cual se determinará aplicando la proporción que por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponda a los socios comanditarios en las sociedades en comandita por acciones y para las restantes sociedades o asociaciones no incluidas en los párrafos anteriores, se aplicarán las







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 29.-

disposiciones de los artículos 76 al 84.

Artículo 46.- Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entenderá por renta bruta el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 47.- Al determinarse el balance imponible el valor de las mercaderías en existencia deberá computarse de conformidad con alguno de los siguientes métodos:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor;

En el caso de títulos, acciones, cédulas o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen rentas gravadas por el impuesto, se admitirá que tales valores sean consignados en el inventario a la cotización que tengan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo 4.

La Dirección podrá aceptar o aplicar otros métodos de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades para la fiscalización.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 10.

ASUNTO

disposiciones de los artículos 78 al 84.

Artículo 80.- Cuando los beneficiarios provengan de la emigración de bienes, se entenderá por venta prima el valor total de las ventas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos.

Artículo 81.- Al determinar el balance líquido el valor de las participaciones en existencia deberá computarse la correspondiente a algunas de las siguientes categorías:

- a) Costo de producción o adquisición;
- b) Costo en plaza;
- c) Precio en plaza menos gastos de venta;
- d) Precio de venta menos gastos de venta;
- e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea mayor;

En el caso de títulos, acciones, edulces o bonos, cupones y valores similares tendrán gravadas por el impuesto los valores netos con consignados en el inventario a la fecha de venta.

Los valores netos con consignados en el inventario a la fecha de venta, cuando se inventarizaren al precio de adquisición, darán origen a ganancias o pérdidas derivadas de su construcción o adquisición pagada por el contribuyente. Los valores con consignados en el inventario a la fecha de venta, cuando se inventarizaren al precio de adquisición, darán origen a ganancias o pérdidas derivadas de su construcción o adquisición pagada por el contribuyente.

Los valores con consignados en el inventario a la fecha de venta, cuando se inventarizaren al precio de adquisición, darán origen a ganancias o pérdidas derivadas de su construcción o adquisición pagada por el contribuyente.

6. LEGISLATURA 1949 de 1949

REGISTRADA AL N.º 373

en el folio... del libro letra...

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y extracta de...

folios escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de Septiembre 1949

Jefe de las Oficinas del Senado

de...





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 30.-

Elegido uno cualquiera de estos métodos, no podrá ser variado sin que lo autorice la Dirección y previo los ajustes que deban efectuarse según lo que dispongan los reglamentos. Si el cambio fuere autorizado, el nuevo método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria, si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 48.- Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 49.- Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto, tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiese obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios o por cuenta de éstos.

Artículo 50.- Las personas que obtengan rentas de esta categoría cuyos ingresos totales durante el año gravable no excedan de veinte y cuatro mil pesos oro (24.000), pagarán el impuesto bajo







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 31.-

la presunción de que sus rentas netas son a lo menos de un ocho (8%) por ciento de dichos ingresos. Se exceptúan la explotación agrícola, pecuaria y forestal.

Artículo 51.- Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas es del seis (6%) por ciento del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta ley.

Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección.

Artículo 52.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá declararse la renta realmente obtenida de la explotación agrícola o pecuaria, siempre que dicha renta pueda comprobarse por medio de una contabilidad fidedigna.

El hecho de declarar en un año la renta en la forma que se indica en este artículo, obligará al contribuyente a presentar en lo futuro sus declaraciones en la misma forma, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le exonere de esta obligación.

Artículo 53.- Cuando se trate de renta proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, los cuales se especificarán en los reglamentos, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con



CONGRESO NACIONAL

LXX DE DISEÑO SOBRE LA LEY

PAG. 81.-

ASUNTO

la prescripción de que sus textos no sean con a lo menos de un año (22)  
por cierto es dicho artículo. Se argumenta la exposición original,  
pena y torcedura.  
Artículo 21.- Unida en tanto que previene de la ex-  
posición original y penaría el artículo por personas que no pueda  
determinar, se previene que la pena sea mínima de las expuestas  
artículos de del año (22) por el caso del artículo que trata la pena en  
exposición es el artículo previsto en este ley.  
Sin embargo, si el artículo está en la exposición no  
alcanza a la pena como base de imposición según este artículo  
es el que está en exposición por el artículo, presunción por las personas  
necesarias, otros que se refieren al artículo del artículo por el de  
resolución que la Dirección.  
Artículo 22.- No obstante lo dispuesto en el artículo  
anterior, podrá decretarse la pena prevista en el artículo  
de los artículos o penales, siempre que dicha pena pueda ser  
de la pena prevista en el artículo.

6- LEGISLATURA 6-1 de 19 19

REGISTRADA AL No. 373

En el folio 52 del libro letra de

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 10 folios y consta de 10 folios y consta de 10 folios

Ciudad Trujillo, 10 de Febrero 1919

Inf. de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 32.-

los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;

- b) Cuando se exploten los bosques y árboles a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin elaborar, se considerará que la renta neta proveniente de dicha explotación es igual a un quince por ciento (15%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se haya obtenido el permiso. Este porcentaje podrá ser modificado por la Dirección, cuando, en vista de los elementos informativos de que disponga, lo considere de lugar.

Ninguna persona, propietaria o no del terreno, explotará bosques de pino ni cortará los árboles referidos, para el fin indicado en el párrafo anterior, sin obtener previamente un permiso de la Dirección que se expedirá sujeto a las formas y condiciones que establezcan los reglamentos.

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto a gravamen, aún cuando se trate de una sola operación. El cesionario indicará en la solicitud de permiso para explotación, el beneficio bruto que el cedente derivará de la misma. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere establecer con los elementos que aportare el cedente.

Artículo 54.- La Dirección del impuesto elaborará un catas-





CONGRESO NACIONAL

LAW DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 25-

ASUNTO

Las rentas, en consecuencia, son pagadas de la renta industrial de dicho negocio;

b) Cuando se exporten los productos y bienes a que se refiere el párrafo anterior con el fin de disponer del producto sin embargo, se considerará que la renta que provenga de dicha explotación es igual a un tanto por ciento (1%) del total de ingresos producidos por la explotación durante el período para el cual se paga el impuesto. Esta porción podrá ser reducida por la Dirección, cuando, en virtud de las estadísticas informativas de que dispone, la Dirección de Ingresos, cualquiera de las personas, propiamente o no del sector, exportador o productor de que se trata las dichas rentas, para el fin referido en el párrafo anterior, sin embargo, se considerará un período de la Dirección que se extienda en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

*Orlando Trujillo*  
Jefe de las Oficinas del Senado  
19 de Julio 1919



en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
Folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

6.ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
de 1919



# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 33.-

tro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuese posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciaciones durables y notorias de la propiedad, resultante de acontecimientos imprevistos, como subdivisión forzosa de las parcelas, en los casos en que ésto sea una causa de depreciación, inundaciones, resbalamientos



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 25

ASUNTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el impuesto sobre la renta en la República Dominicana, y el valor consuetudinario de los bienes...

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el impuesto sobre la renta en la República Dominicana, y el valor consuetudinario de los bienes...

6- LEGISLATURA 19x19

REGISTRADA AL No. 323

an el folio... del libro letrado...

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de Septiembre 19x19

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 54.-

del terreno y otros similares, así como en vista de otro motivo serio admitido por la Dirección, podrá solicitar de ésta una revisión del avalúo de su propiedad antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento indicado en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciaciones o aumento de valor general e importante podrá, en cualquiera época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

Artículo 55.- No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuya renta bruta no exceda de seis mil pesos oro (6.000) al año;
- b) Las rentas de los que explotan la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
- d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciséis años;
- e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
- f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
- g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;



CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

ASUNTO

PAG. 24

del terreno y otros similares, así como en vista de otro...

Artículo 52. - No se considerará como...

Artículo 53. - No se considerará como...



6 = LEGISLATURA de 1949  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio... del libro letra...  
No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... y...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de... 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado



## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 55.-

n) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un sólo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

Artículo 56.- Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en monedas extranjeras se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

- I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;
- II) Diferencias directas, o sea las que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección.

Sección 3a.

Rentas del trabajo personal



CONGRESO NACIONAL

LEY DE ECONOMÍA DOMINICANA

PAG. 58

ASUNTO

h) la renta de los edificios, coches y demás construcciones que existen y serán personalmente de este carácter. del cual fueren buenas o locustarias. No se considerarán como oficiales y oficiales la renta que tributa con el impuesto, ni los hijos menores que tributen con el parte a padre, ni el hijo mayor que tribute con el impuesto para el ejercicio de la profesión.

Artículo 55.- Las disposiciones de este artículo prevalecerán de operación en todas las provincias de esta República. Si el presente artículo fuera de aplicación en las provincias de Santo Domingo, Santo Domingo de las Barinas y Santo Domingo de los Colorados, se entenderá en el sentido de que el impuesto para establecer la renta de los edificios, coches y demás construcciones que tributen con el impuesto para el ejercicio de la profesión, a saber: el impuesto de los edificios, coches y demás construcciones que tributen con el impuesto para el ejercicio de la profesión.

62 LEGISLATURA Ex. 7 de 1919  
REGISTRADA AL No. 323  
en el folio 50 del libro letra A  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 24 folios y 24 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, D. R. de Septiembre 1919  
J. J. García  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 36.-

### CUARTA CATEGORÍA

#### Rentas de las profesiones liberales y otras ocupaciones lucrativas

Artículo 57.- Constituyen rentas de la cuarta categoría las provenientes:

- a) Del ejercicio de profesiones liberales, de artes u oficios, de la prestación de servicios y de toda otra profesión u ocupación lucrativa de cualquiera naturaleza no incluida expresamente en la tercera categoría;
- b) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, gobernador, director, gerente o administrador de bancos y otras empresas, y presidente, administrador o director de sociedades por acciones u otras funciones similares.

Artículo 58.- Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior a los siguientes mínimos:

- I) Un mil quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión;
- II) Tres mil pesos oro (3.000) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio;
- III) El ocho por ciento (8%) del costo total de las obras construídas bajo su dirección, cuando se trate de ingenieros, arquitectos o constructores que trabajen como contratistas o en cualquiera otra forma.

Cuando varios ingenieros, arquitectos o constructores hayan tenido a su cargo sucesivamente la dirección de una misma obra, se



CONGRESO NACIONAL

LEY DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES Y OTRAS

PAG. 101-

ASUNTO

DECRETO EJECUTIVO

Normas de las profesiones liberales y otras ocupaciones intelectuales

Artículo 1.º - Constituyen ramas de la carrera profesional

las profesiones:

a) del ejercicio de profesiones liberales, de artes y oficio, de la prestación de servicios y de todo otro profesión u ocupación intelectual de carácter profesional en todas las ramas de la actividad profesional;

especialmente:

b) del desempeño de funciones de abogacía, notaría, doctor, contador, gestor de negocios, arquitecto, diseñador, gerente o administrador de bienes y otras empresas y profesiones, administrador o director de sociedades por acciones y otras formas similares.

Artículo 2.º - Se considerará que la rama para cada profesión

dentro del ejercicio de las profesiones u ocupaciones intelectuales de

carácter intelectual y las siguientes mínimas:

1.º - Los quinientos pesos oro (1.500) cuando se trate de

profesiones que no tengan más de tres años de ejercicio;

2.º - Los seiscientos pesos oro (600) cuando se trate de profesiones

que tengan más de tres años de ejercicio;

3.º - Los ochocientos pesos oro (800) cuando se trate de profesiones

que tengan más de cinco años de ejercicio, cuando se trate de

profesiones u ocupaciones intelectuales que tengan más de diez años

de ejercicio, cuando se trate de profesiones u ocupaciones intelectuales

que tengan más de veinte años de ejercicio, cuando se trate de profesiones

u ocupaciones intelectuales que tengan más de treinta años de ejercicio,

REGISTRADA AL No. 373  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 30 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de..... y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, del Puerto 19 x 9  
Jefe de las Oficinas del Senado



6.º REGISTATURA 6 x 7 de 19 x 9



## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 37.-

tendrá en cuenta la parte del costo de ésta que se gastó durante la permanencia de cada uno en la dirección. En el caso en que dos o más de dichos profesionales tuvieran a su cargo simultáneamente la dirección de una obra, se le atribuirá a cada uno una porción de la renta neta presumida en proporción a su parte en la dirección de la obra.

Se presumirá que a los distintos profesionales que toman parte al mismo tiempo en la dirección de la obra corresponden partes iguales en la renta neta proveniente de ésta, a menos que por contrato celebrado entre ellos se acuerde lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo la porción de año transcurrida desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Al determinar los mínimos no se tomarán en cuenta los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado, sobre los cuales pagará el impuesto correspondiente a la categoría quinta.

Los contribuyentes de esta categoría podrán destruir las presunciones establecidas en este artículo si justifican ante la Dirección que sus remuneraciones no han alcanzado el mínimo señalado. En este caso pagarán el impuesto de conformidad con sus entradas efectivas.

Los contribuyentes de esta categoría que además tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados, pagarán el impuesto según la tarifa establecida para esta categoría.

Los contribuyentes comprendidos bajo la letra b) del artículo 57 pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que reciban.



tenido en cuenta la parte del monto de renta que no puede gravarse la  
parcialidad de cada uno en la totalidad. En el caso en que los o las  
de ciertos profesionales existen o en otros profesionalmente la dispo-  
sición de una parte, se le atribuirá a cada uno una parte de la renta.  
Esta propuesta se propone a ser parte en la discusión de la ley.  
Se propone que a los distintos profesionales que forman  
parte al mismo tiempo en la discusión de la otra correspondiente partes  
formales en la renta para propósitos de ésta, a través de un contrato  
celebrado entre ellos se determine lo contrario.

El tiempo de ejercicio profesional existe independientemente de cuando  
comenzado por un año cuando la ley de este presupuesto de cada la  
leyes en que se indica el ejercicio profesional hasta el 31 de mayo  
de cada año.  
Al determinar las rentas de los sujetos en cuenta por esta  
ley, serán a otros profesionales profesionales por el correspondiente  
en calidad de empleados, como las otras partes de la ley correspondiente  
diferente a la categoría de renta.

La ley propuesta es esta categoría de renta deberá distribuir las  
rentas en esta categoría al impuesto que se indica en la ley.  
El impuesto de renta de este artículo no se aplicará a los  
contribuyentes de esta categoría que estén sujetos  
en otros o relaciones que a rentas, sin  
este caso en la ley correspondiente para  
operaciones bajo la ley de  
de renta o correspondiente



Ciudad Trujillo, de 19 de Julio de 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado  
Interlineales  
y consta de Interlineales hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
No 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
REGISTRADA AL No. 323 del libro letra X  
en el folio 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
E. LEGISLATURA de 7 de 1949



## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 38.-

No se considerarán en la presente categoría las rentas, y en general, las remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, que se paguen a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores de sociedades por acciones o en comandita por acciones y de cualesquiera otras empresas nacionales o extranjeras, que excedan de sus sueldos fijos, a menos que consten en su contrato de trabajo de empleado particular y siempre que no pasen en total de cinco por ciento (5%) de la renta neta de la empresa o negocio que las pague.

## Rentas del trabajo personal

## QUINTA CATEGORIA

Rentas del trabajo ejecutado en relación  
de dependencia

Artículo 59.- Constituyen rentas de la quinta categoría:

- a) Los sueldos públicos y privados, salarios y emolumentos, ya se perciban regular o accidentalmente;
- b) Los premios, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones similares o compensaciones en dinero y en especie que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, así como toda clase de beneficios concedidos a los interesados en acciones, bonos, partes de fundador o intereses;
- c) Los importes que se paguen por preaviso o auxilio de cesantía;
- d) Las rentas indicadas en el artículo 55;
- e) Las rentas de los agentes de seguro;



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 20

... en general, las transacciones, actividades que son de naturaleza...  
... que se pagan a los administradores, subadministradores, gerentes,  
... representantes legales, apoderados o directores de socio-  
... antes por acciones o en nombre de las sociedades y de sus miembros o  
... empresas nacionales o extranjeras, que actúan en sus propios nombres,  
... que constan en el registro de empresas privadas y  
... tiempo que se pagan en total un cinco por ciento (5%) de la suma total  
... de la empresa o negocio que se paga.

Antes del trámite personal

LEY N. 10.000

Antes del trámite efectuado en el  
de la ley

Artículo 89. - Constituye un delito de la siguiente naturaleza:  
a) Las acciones falsas y recibos, recibos y endosados,  
ya sea por un regular o no autorizado;

... en el primer, exhibiciones, honorarios y empujones  
... y las exhibiciones similares o semejantes en dinero  
... el espacio que cubren la transacción para ser  
... de servicios personales, del cual se  
... de los interesados en el negocio,  
... de la ley o de la ley;

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
de 1919

en el folio... del libro letra...  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... y  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo, de...  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 59.-

- f) Las jubilaciones, pensiones, retiros, rentas vitalicias y subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
- g) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación en cuanto excedan a aquéllas que la Dirección juzgue razonables, con excepción de las que reciban los funcionarios y empleados públicos o cualquiera persona en misión oficial.

### Sección 4a.

#### Disposiciones varias

Artículo 60.- En el caso de empresa de construcción y otras similares, en que las operaciones generadoras de la renta afecten más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

- a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra. Este porcentaje podrá ser modificado para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados, en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar. Estos porcentajes estarán sujetos a la aprobación de la Dirección;
- b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos. Cuando la determinación del beneficio en esta forma no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo el procedimiento indicado en el inciso a) u otro análogo.

En el caso de una obra que afecte dos períodos fiscales, pero



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 22

7) Las jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias y  
reparaciones de cualquier especie en cuanto tengan su origen  
en el trabajo personal;  
e) Las sumas recibidas para gastos de viaje y de representación  
en tanto excedan a aquellas que la Dirección Impositiva  
pueda, con excepción de las que reciban los funcionarios y  
empleados públicos o cualquier persona en calidad oficial.

Enmendado en:

Disposiciones varias

Artículo 50.- En el caso de expensas de construcción y otros si-  
miliares, en las que las operaciones generadoras de la renta afectada sean de  
un período fiscal, el impuesto sobre los frutos de las mismas deberá ser devengado  
de conformidad con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Tratándose de un período fiscal el devengado podrá ser devengado  
de acuerdo a los métodos que se describen en el artículo 51 de esta Ley.  
En este supuesto por el contribuyente para cada año, la  
proporción podrá ser aplicada para la parte correspon-  
diente a ejercicios que se describen, en caso de evidente  
razón de la proporción al contribuir. Para proporciones es-

de a cada período fiscal el devengado será el que resulte  
de aplicar los frutos a cobrar por cada período.  
En el caso de tales trabajos, dentro de la representación  
de este tipo no debe aplicarse a cualquier di-  
ferencia en el devengado de la renta en el  
caso de que se trate de períodos fiscales, pero

6- LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 32310  
del libro letra  
50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Firma de *P. Henrique*  
Folios escritos en máquina a razón de dos expedientes  
interlineales  
Ciudad Trujillo, *19 de Mayo 1959*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE RENTAS.

ASUNTO

PAG. 40.-

cuya duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considere justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales, como huelga, falta de material y otras circunstancias similares.

En los casos previstos en los incisos a) y b) la diferencia de más o de menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá computarse en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente realice y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse ese método.

Artículo 61.- En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Artículo 62.- En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección podrá autorizar otros sistemas siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.







# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

41

ASUNTO

PAG.

### CAPITULO III

#### DE LAS DEDUCCIONES

##### Sección Ira.

##### Deducciones generales.

Artículo 63.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, serán los efectuados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por este impuesto, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes o las actividades que las originen. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Quando medien razones prácticas, siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de la renta de un bien determinado.

Artículo 64.- Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir de la renta bruta del año:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
- b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68, incisos d) y e). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del fisco;
- c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;
- d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder



CONGRESO NACIONAL

LEY DE INUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 41

ASUNTO

ARTICULO 63

DE LAS PRODUCCIONES

Secundaria

Industriales

Artículo 63.- Las rentas cuya deducción establece esta ley, serán los relacionados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas por esta ley, los cuales se restarán de las rentas producidas por los bienes e las actividades de las mismas. Cuando dichos gastos se relacionen con el objeto de obtener, mantener o conservar rentas, gravadas o exentas, generadas por algunas formas productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas, en la parte o proporción respectiva.

Cuando existan razones prácticas, siempre que con ellas se alinee con el interés del momento a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deducan de la renta de un tipo determinado.

Artículo 64.- Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la conservación, renovación o cancelación de las mismas;

gastos y gastos que sufran los bienes que producen rentas gravadas en el artículo 63, incisos d) y e). Cuando existieren tales gastos necesarios para obtener las rentas gravadas se deben pagar con ellas.

Los beneficios brutos, antes cuando se este gravado el impuesto, se restarán de los beneficios brutos que se obtienen por este concepto en cada año.

62 LEGISLATURA C. I. de 1949

REGISTRADA AL No. 373

en el folio 52 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Motados por el Senado

Y consta de 12 artículos y 20 párrafos y hejas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de Febrero 1949

J. P. García  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 42

der de mil (1.000) pesos oro anuales, trátase o no de una sólo prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil (1.000) pesos oro anuales en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado;

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 16, letras k) l) y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con

dd



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

ASUNTO

Artículo 11. Los impuestos sobre la renta se aplicarán a los contribuyentes que en el período de un año obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que no obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que no obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

Los contribuyentes que no obtengan ingresos de cualquier naturaleza que excedan de los establecidos en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligados a declarar dichos ingresos y a pagar los impuestos correspondientes.

6- LEGISLATURA 1917 de 1919

REGISTRADA AL No. 3730

en el folio 50 del libro letra

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 19 y 19

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 43

lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico financiero o de otra índole, prestados desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el siete por ciento (7%) con carácter único y definitivo.

m) Un cuarenta por ciento (40%) de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y otros servicios médicos, y un veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas por otros servicios profesionales; siempre que el contribuyente exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República y que el contribuyente presente los recibos correspondientes.

Artículo 65.- Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean utilizables:

a) Un dos por ciento (2%) de la valuación que conste en el catastro nacional, para los ubicados en zonas urbanas, y

b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales edificios y construcciones, o en su defecto, sobre el valor de construcción de los mismos, para los ubicados en zonas rurales.

Artículo 66.- Las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 64 se deducirán de las rentas de la quinta categoría. Si éstas fueren insuficientes, se deducirán sucesivamente de las rentas de las cuarta, tercera y segunda y primera categorías.

Artículo 67.- Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20%) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía. La Dirección podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido tem-



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG.

lo que establecen los artículos correspondientes.  
1) Las remuneraciones o sueldos que se asignen a miembros de directo-  
rias, consejos y otros organismos directivos que actúen en el ejercicio  
de sus funciones y otras remuneraciones pagadas por el Estado.  
técnicos financieros y de otra índole, percibidos desde el momento de su  
ingreso a ejercer la función que los designe o acredite, y pagará el mis-  
mo por el Estado (1) con carácter único y definitivo.  
2) Un sueldo por el Estado (2) de las sumas pagadas en el país  
por servicios profesionales de médicos, abogados, contadores, ingenieros,  
arquitectos y otros servicios médicos, y un sueldo por el Estado (3) de las  
sumas pagadas por otros servicios profesionales: siempre que el contrat-  
ante exprese el nombre y la dirección del profesional y que éste res-  
paldie en la República y que el contratante presente los recibos corres-  
pondientes.

Artículo 65.- Se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 a las remuneraciones de  
abogados y contadores, durante el tiempo en que éstos sean nacio-  
nales.  
a) Un sueldo por el Estado (4) de la cantidad que conste en el con-  
trato nacional, para los abogados en zonas rurales, y

b) Un sueldo por el Estado (5) sobre el sueldo de zonas urbanas y  
rurales, sobre el valor de los honorarios de los  
abogados en zonas rurales.  
Las remuneraciones a que se refiere el inciso b) del artículo  
65 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el caso de  
abogados que no sean nacionales de las zonas de las zonas  
rurales, serán las que correspondan a los abogados nacionales.  
Los procedimientos de pago de las remuneraciones a que se refiere el inciso  
b) del artículo 65 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, serán los que  
correspondan a los procedimientos de pago de las remuneraciones de los  
abogados nacionales.

6- LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA de 19 X 9  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio 52 del libro letra  
Nominada de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 artículos y 19  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Cecilia Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado  
19 X 9





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 44

poralmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merma en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 68.- No se deducirán, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso m);

b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenezcan al contribuyente; y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;

c) Las remuneraciones o sueldos del cónyuge o parientes del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se paga a terceros por la prestación de tales servicios;

d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos o intereses penales, y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquiera otra renta;

e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos;

f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no esté admitida expresamente en esta ley;



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 44

ASUNTO

particulares a un teniente para su explotación fuera de las zonas... que no sufre de gastos o merca en su valor con los socios, como en el caso de las zonas, zonas y otros socios particulares, el beneficiario de la renta no podrá efectuar la devolución... Artículo 68. - No se devengarán, sin distinción de especies:

- a) los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 19 y 64 inciso a);
- b) los intereses de los capitales invertidos en la empresa que pertenecen al contribuyente; y las zonas pertenecientes a cuenta de las zonas, o en calidad de sueldo, cuando se hubieren devengado estas zonas en el ejercicio, para los fines del impuesto particular, a la particularidad del sueldo o acciones a quienes correspondan;
- c) las remuneraciones o acciones del cónyuge o pariente del contribuyente, cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración otorgada en la parte que no exceda a la vez que el que correspondiere de pago a la persona por la prestación de tales servicios;
- d) el impuesto que establece esta ley y sus sucesivos e sucesivos sucesivos, y los impuestos, tasas y derechos por tránsito, contribuciones y otros impuestos, como el impuesto sobre consumos y otros impuestos a las obras públicas que devengados en el ejercicio de las actividades que grave los beneficiarios de los servicios de tránsito y en los trabajos de explotación en explotación de bienes y en los trabajos de explotación y otros gastos vinculados con estos trabajos.

San Pedro de Macoris, a los 19 días del mes de Julio de 1959.

Jefe de los Oficinas del Senado

*[Firma]*



6 - LEGISLATURA Let de 19 X 9

REGISTRADA AL No. 373

del libro letra...

50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Setenta y ocho* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Julio de 1959

*[Firma]*



## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 45

g) La amortización de marcas de fábrica y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto;

h) Las donaciones no indicadas en el artículo 64 inciso j), las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;

i) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

## Sección 2da.

Deducciones especiales

Artículo 69.- De la renta de la PRIMERA CATEGORIA, se deducirán todos los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, los contribuyentes escogerán, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus negocios deban llevar libros, o que tengan administradores obligados a rendirles cuenta de su gestión, uno de los procedimientos siguientes:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;

b) Deducción del seis por ciento (6%) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que se presumirá igual a los gastos de mantenimiento por todo concepto, tales como reparaciones, gastos de administración, primas de seguro y otros gastos.

Una vez adoptado el procedimiento indicado bajo la letra a), deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y éste no podrá variarlo por el término de cinco (5) años a contar de aquel en que se hubiere hecho la opción, a menos que la Dirección, por razones atendibles, le permita hacerlo.

Artículo 70.- De la renta de la TERCERA CATEGORIA, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 46

justificables, de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco años (5);

d) Las comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican el artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica y sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios o clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes, u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abona en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que pueden influir en el monto de las mismas.

Artículo 71.- El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 47

República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Art. 72. Para determinar el valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 73.- En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, y en los casos en que la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la presente ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE TRABAJO SOBRE LA LEY

ASUNTO

PAG.

República, no considerará, salvo prueba en contrario, que existe vínculo  
también reconocido entre el trabajador de la República y el extranjero del  
anterior. En tales casos, la diferencia que resulta no será acumulable  
ni deducible ni forma alguna para los fines de este impuesto.  
Art. 75. Para determinar el valor original de los bienes susceptibles de  
se computarán las cotizaciones pagadas o acreditadas a entidades del mismo  
conjunto económico, independientemente de la operación de compra, a menos  
que se pruebe una efectiva operación de compra a tales fines. Sin  
embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra  
no podrá ser superior, en ningún caso, al que correspondiera haber sido  
adquirido de lo dispuesto en el párrafo anterior.  
Artículo 76. - En las zonas de reorganización de fondos de control  
que regulan de la reorganización de sociedades, la Dirección General de  
los que el valor de los bienes de que se trata en la presente ley, en el  
anterior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte de la  
de los precios de costo de la sociedad anterior, las amortizaciones ya  
realizadas, de acuerdo por reorganización de sociedades las ventas, las  
transacciones, fusiones, absorciones, cancelación y otras operaciones que  
sean de naturaleza similar a las antes mencionadas, no obstante su in-

6. LEGISLATURA de 19 x 9

REGISTRADA AL No. 323

en el folio: del libro letra:

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20 y 20

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 19 x 9

*J. P. García*

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG.

48

Artículo 74.- Cuando alguno de los bienes muebles amortizables quede fuera de uso, el contribuyente podrá seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción de su valor original. Podrá también, en caso de venta del mismo, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 75.- De las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS sólo podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, los gastos inherentes a consultorios, bufetes, estudios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocupaciones lucrativas, y los descuentos por fondo de fidelidad que se hagan a los titulares de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

## CAPITULO IV

## DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO

## Sección Ira.

Tarifas para las sociedades de capital.

Artículo 76.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra 1) del artículo 18, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un siete por ciento (7%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto com-



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 12

Artículo 74.- Cuando alguno de los planes anuales autorizados  
cuando fueren de uso, el contribuyente podrá recibir materialmente  
nuevo hasta la total extinción de su valor original. En tal caso,  
caso de venta del mismo, cobijará la diferencia que resulte entre el  
valor con que se autorizó y el precio de venta el balance final del  
año en que se autorizó.

Artículo 75.- En las rentas de la CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS  
esta ley podrá aplicarse como gasto deducible para obtener, mantener y con-  
servar dichas rentas, los gastos inherentes a honorarios, salarios, su-  
sidios o establecimientos de cualquier otra denominación indispensables  
para el trabajo de los que ejerzan profesiones liberales u otras ocu-  
paciones intelectuales, y los documentos por tanto de facultad que se  
a los fines de sueldos pagados por el Estado, el Distrito de Santo  
Domingo y las Donaciones.

TÍTULO IV

DE LAS FORMAS DEL IMPUESTO

Sección 1a.

Artículo 76.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por

Artículo 77.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 78.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 79.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 80.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 81.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 82.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 83.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 84.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 85.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 86.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 87.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 88.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 89.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 90.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 91.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 92.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 93.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 94.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 95.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 96.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 97.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 98.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 99.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por  
Artículo 100.- Las rentas pagadas anuales de las categorías por

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decreto votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Cidad Trujillo, de...  
Jefe de los Oficinas del Senado





## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 49

plementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) expresado.

Artículo 77.- Las sociedades de capital constituidas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el siete por ciento (7%) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario del tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá, conjuntamente con el siete por ciento (7%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.-

Artículo 78.- La Dirección podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o parte de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto complementario a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- Para los efectos de los artículos 76, 77 y 78, las sociedades constituidas en el extranjero se presumirán compañías por acciones, salvo prueba en contrario.

Artículo 80.- Cuando se pruebe que dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las constituidas exclusivamente por socios con responsabilidad personal ilimitada, se presumirá, para todos los efectos de esta ley, que las rentas imponibles pertenecen a una sola persona natural, salvo que se compruebe la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponda en las utilidades, en cuyo caso se dividirán las rentas según las personas a quienes pertenezcan.



CONGRESO NACIONAL

LAY DE INVENTARIO SOBRE LA RENTA...

PAG. 10

ASUNTO

plasmación de otro por cinco (5) de las mismas, sin perjuicio del día  
de por cinco (5) expresado.  
Artículo 77.- Las sociedades de capital constituidas en el sector  
terciario, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el momento de  
presentarse al registro, industrial, agrícola, ganadero, minero o de  
otro tipo, organizadas en forma de empresa social, pagarán también el  
doble por cinco (5) de su renta neta. Cuando las utilidades de estas  
empresas se asignen o distribuyan al exterior, se deberá tener en cuenta y pagar en  
la cuenta complementaria del año por cinco (5) de dichas utilidades, el  
doble tanto, conjuntamente con el doble por cinco (5) antes citado,  
cuando se distribuyan, y se abonará sin perjuicio del recargo por dividendos  
no que se debe computar sobre el total del impuesto de conformidad con  
el artículo 51.-  
Artículo 78.- La Dirección podrá decidir, salvo cuando se trate  
de las zonas o parte de éstas, que las sociedades al exterior en di-  
versos conceptos, destinadas, según la actividad, a pagar el impuesto  
por de la zona antes, a exportar mercaderías, servicios o derechos, o a  
cualesquiera otros conceptos, consistan en utilidades, y por con-  
siguiente deberá pagar el impuesto complementario a que se refiere el

6- LEGISLATURA de 19 x 19

REGISTRADA AL No. 373

del libro letra: 2

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

hajas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 19 x 19

Jefe de las Oficinas del Senado





CONGRESO NACIONAL  
LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

50

ASUNTO

PAG.

Si fueren sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponden a los socios sin responsabilidad personal ilimitada estará sujeta al impuesto como se establece en el artículo 77, y al remanente se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 81.- Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Artículo 82.- Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo el siete por ciento (7%) de la misma.

Cuando el balance imponible arrojaré pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el siete por ciento (7%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del siete por ciento (7%), el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva debe satisfacer al final del ejercicio.

Cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, o que se paguen a los accionistas después de noventa (90) días de la fecha de cierre de ejercicio, correspondan a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se haya pagado el impuesto, no se efectuarán los pagos a que se

dd



El Poder Judicial, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 181 de la Constitución, y en uso de las atribuciones que le concede el artículo 182 de la misma, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º - Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el exterior, o a sus representantes, gerentes, administradores o cualquier otro mandatario en el país, rentas de cualquier categoría, excedidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, igual que las pague o acredite durante su existencia y pagar el diez por ciento (10%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del reembolso por adelantado que pueda corresponder.

Artículo 2.º - Cuando las compañías por acciones o otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre este excedente, con carácter definitivo el diez por ciento (10%) de la suma.

Cuando el balance imponible arroje pérdidas, la sociedad deberá, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de haberse

6.º LEGISLATURA 8.º de 19 X 19  
REGISTRADA AL No. 3734

en el folio 50 del libro letra S  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, notados por el Senado  
y consta de 14 artículos  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1919  
J. P. Pardo  
Jefe de las Oficinas del Senado





## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 51

refiere este artículo.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendos un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recae sobre las utilidades que reparte a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un siete por ciento (7%) del importe del interés que se obligó a satisfacer.

Artículo 83.- Las compañías por acciones y en comandita por acciones que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado por la compañía como lo dispone el artículo 77.

Cuando el pago de esta clase de rentas se efectúe en el país, se retendrá y pagará el tres por ciento (3%) de las sumas pagadas, sin perjuicio del siete por ciento (7%) pagado conforme el artículo 76, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección los valores respectivos de dichas rentas en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a dichas compañías el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 84.- Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital reparten a sus accionistas en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto, cualquiera que fueren los fondos sociales con que se realizare su pago, tales como reservas anteriores, cualquiera que fuere la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 85.- Las compañías por acciones y demás entidades de capital incluirán en su balance imponible las sumas que perciban en concepto de dividendos por las acciones que tuviesen de otras

dd



En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar...

Artículo 27. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 28. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 29. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 30. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 31. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 32. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 33. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 34. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 35. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 36. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 37. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 38. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 39. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 40. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 41. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 42. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 43. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 44. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 45. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 46. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 47. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 48. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 49. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 50. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 51. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 52. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 53. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 54. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 55. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 56. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 57. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 58. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 59. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 60. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 61. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 62. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 63. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 64. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 65. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 66. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 67. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 68. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 69. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 70. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 71. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 72. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 73. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 74. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 75. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 76. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 77. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 78. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 79. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 80. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 81. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 82. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 83. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 84. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 85. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 86. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 87. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 88. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 89. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 90. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 91. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 92. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 93. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 94. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 95. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 96. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 97. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 98. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 99. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

Artículo 100. - Las compañías por acciones y en comandita por acciones...

6 - LEGISLATURA *Ex 7* de 19 x 9

REGISTRADA AL No. *373*

an el folio..... del libro letra.....

No. *50* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

Y consta de *1* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, *10* de *Febrero* 19 *x 9*

*M. F. Navarrete*

Jefe de las Oficinas del Senado





## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG.

52

compañías, sin perjuicio en cuanto a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 76, 77 y 80, último párrafo.

### Sección 2da.

#### Tarifas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 5% de las rentas de la segunda categoría;
- 4% de las rentas de la tercera categoría;
- 3% de las rentas de la cuarta categoría; y
- 1½% de las rentas de la quinta categoría;

Los sueldos que se paguen a los propietarios, vicepresidentes, tesoreros y demás oficiales; a los administradores, subadministradores, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados o directores o cualesquiera otros funcionarios, cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de cuatro por ciento (4%) sobre las sumas en que dichos sueldos excedan de quince mil pesos oro (15.000) al año. Este impuesto complementario estará a cargo de la persona que reciba el sueldo.

Quando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (3.000) éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

	De	RD\$	3.001	a	RD\$	5.000	1%
--	----	------	-------	---	------	-------	----



compañías, sin perjuicio de sujeción a éstas últimas, de cumplir con la obligación que les imponen los artículos 70, 71 y 72, dichos artículos.

Sección 2da.

Tariffas para las personas naturales y sucesiones.

Artículo 50.- Las personas naturales y las sucesiones sujetas a impuesto, mientras no exista declaración de herederos o testamento de-clarado válido que cubra la misma finalidad, pagarán el impuesto so-pret sus rentas netas anuales al mismo, según la naturaleza y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

- 5% de las rentas de la primera categoría;
- 20% de las rentas de la segunda categoría;
- 40% de las rentas de la tercera categoría;
- 35% de las rentas de la cuarta categoría;
- 15% de las rentas de la quinta categoría.

Los sueldos que se pagan a los profesores, veterinarios, dentistas, farmacéuticos y demás oficiales; a los administradores, contadores y

profesores, abogados, representantes legales, economistas y otros funcionarios, cualquiera que fueren su

relación con el impuesto, pagarán el impuesto complementario de sueldo por el monto de

los dichos sueldos exceden de cinco mil pesos o

de las rentas netas anuales de los contri-

buídos, de acuerdo con el artículo 70, de la Ley de Rentas. Deben de pagarse las rentas

de las rentas netas y de las de las rentas netas, en proporción

6- LEGISLATURA 19 X 19

REGISTRADA AL No. 373

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 12 artículos y 1 artículo

de los escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales

de Febrero 19 X 19

de P. H. García

de las Oficinas del Senado





## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 53

De RD\$	5.001	a	RD\$	7.500	PAG.
"	"	"	"	"	1 1/4%
"	"	"	"	"	1 1/2%
"	"	"	"	"	1 3/4%
"	"	"	"	"	2 %
"	"	"	"	"	2 1/4%
"	"	"	"	"	2 3/4%
"	"	"	"	"	3 1/4%
"	"	"	"	"	3 3/4%
"	"	"	"	"	4 1/2%
"	"	"	"	"	6%
"	"	"	"	"	7%
"	"	"	"	"	8%
"	"	"	"	"	9%
"	"	"	"	"	10%
"	"	"	"	"	12%
"	"	"	"	"	14%
"	"	"	"	"	16%
"	"	"	"	"	18%
"	"	"	"	"	20%
De más de	500.000				25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes, indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

Artículo 87.- Las personas que en calidad de accionistas o socios percibieren dividendos de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de siete por ciento (7%) sobre sus utilidades, computarán como pago a cuenta del impuesto que a ellos corresponda por el total de sus rentas, el siete por ciento (7%) de dichos dividendos.

Art. 88.- Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de subsistencia y cargas de familia se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.





LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ABUNTO

Artículo	Descripción	Cantidad	Valor
1		1.000	10.000
2		2.000	20.000
3		3.000	30.000
4		4.000	40.000
5		5.000	50.000
6		6.000	60.000
7		7.000	70.000
8		8.000	80.000
9		9.000	90.000
10		10.000	100.000
11		11.000	110.000
12		12.000	120.000
13		13.000	130.000
14		14.000	140.000
15		15.000	150.000
16		16.000	160.000
17		17.000	170.000
18		18.000	180.000
19		19.000	190.000
20		20.000	200.000
21		21.000	210.000
22		22.000	220.000
23		23.000	230.000
24		24.000	240.000
25		25.000	250.000

En la aplicación de esta ley se aplican los porcentajes establecidos en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta a la renta computable sobre las ganancias que...

Las personas que en virtud de sus actividades económicas obtengan ganancias que excedan de las establecidas en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a declarar dichas ganancias...

6- LEGISLATURA 64 de 19 X9  
 REGISTRADA AL No. 323  
 en el folio 50 del libro letra J  
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 19 artículos y 19 artículos  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, de Julio 19 X9  
 Jefe de las Oficinas del Senado





## CAPITULO V

## DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

## Sección la.

## De la Dirección General del Impuesto

Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establecen en esta ley. Esta oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Las Colecturías de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos o la Dirección General, bajo cuya dependencia estarán en todo lo atinente a esta ley. En los lugares donde no haya Colecturía actuará la Tesorería Municipal.

Artículo 90.- El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

- a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección y de las Colecturías de Rentas Internas y las Tesorerías Municipales en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;



ARTÍCULO 19.  
DE LA ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO  
General

De la Dirección General del Impuesto

Artículo 19. - Será una Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con su sede en la capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación y percepción de los gravámenes que se establezcan en esta ley. Esta Oficina funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auxiliares, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y cobranza de los tributos gravables, cuyo número, organización y sueldos serán los que se establezcan en la ley de gastos públicos.

Las oficinas de Rentas Internas efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta ley, los reglamentos de esta ley, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a las oficinas de Rentas Internas hasta no haya decretado lo contrario.

El Director General estará autorizado para emitir resoluciones y decretos de las autoridades que expresamente lo autorizan en el presente artículo y en los artículos 18 y 20 de esta ley.

en el folio: ..... del libro letra: .....  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 artículos y 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1929.  
Jefe de las Oficinas del Senado  
*D. García*



6. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 323  
Art. 19 y 20



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 55

- b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley;
- c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.- El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, las pérdidas gastos o cualesquiera datos que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

No se imprimirá o publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía, fuente de entradas o beneficio o pérdida y gastos que figuren en las mismas.

Las disposiciones anteriores no obstan que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones cuando fuere necesario en los juicios a que dieren lugar las violaciones de la presente ley, y en los recursos relativos a la determinación del impuesto; ni la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los



b) Establecer de acuerdo con el Contador y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuada para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta ley.

c) Hacer el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendir a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Artículo 91.- El Director General, sus representantes o agentes y demás funcionarios o empleados de la Dirección, no podrán divulgar en forma alguna la cuenta o parte de entradas o beneficios, las pérdidas o cualquier dato que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a tales datos, ni permitirán que éstas o sus extractos o copias que contengan extractos o datos completos de ellas se divulguen a terceros, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

El Director General o publicar declaraciones de rentas o partes de éstas en el momento de entradas o beneficios o pérdidas y gastos que figuren en las declaraciones anteriores no oídas que las autoridades judiciales o administrativas examinen las declaraciones cuando fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. Y en los casos de infracción de la determinación del impuesto; ni la publicación de los datos que no se puede identificar los contribuyentes.

REGISTRADA AL No. 3236  
 en el folio 52 del libro 19 de  
 No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 20 artículos y 19  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de Septiembre 19 de 1919  
 Jefe de las Oficinas del Senado



6- LEGISLATURA 1919



informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

### Sección 2a.

#### De las declaraciones juradas

Artículo 92.- Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este impuesto después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, estará obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriban los reglamentos una declaración jurada del conjunto de sus rentas netas durante el año anterior.

Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar ante la Dirección una declaración jurada de las rentas obtenidas por las sucesiones indivisas que se encuentren en las condiciones indicadas en el artículo 28 y una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que tengan rentas de fuente dominicana estarán obligadas a presentar anualmente ante la Dirección una declaración jurada de sus rentas, cualquiera que fuere su monto, a menos que se trate de aquéllas que, al ser pagadas o acreditadas al exterior, se les hubiese aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención.

Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa,



Informes, declaraciones o partidas de cada caso particular.

Sección 5a.

De las declaraciones juradas

Artículo 22. - Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga fondos de fuente dominicana gravados por este impuesto después de haber las deducciones por ramos de subsistencia y cursos de familia, o para obligada a presentar anualmente ante la Dirección, en la forma que prescriben los reglamentos sus declaraciones juradas del contenido de sus ingresos durante el año anterior.

Los contribuyentes legales o judiciales de los sucesiones, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 y sus declaraciones juradas de las rentas obtenidas por las personas físicas que no aparecen en las declaraciones juradas en el artículo 22 y sus declaraciones juradas de las rentas obtenidas por el sucesor hasta el día de su fallecimiento.

6- LEGISLATURA de 19 X 9

REGISTRADA AL No. 3234

en el folio 50 del libro letra 2

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 artículos y 20

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 19 de Mayo de 19 X 9

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Firma manuscrita]*





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 57

ASUNTO

a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida, y pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 93.- Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cual que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección, después del cierre de su ejercicio anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, y por cualquiera de los socios si se tratare de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comandita simple, o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal ilimitada.

La sociedades a que se refiere el párrafo anterior, los comerciantes y los asimiliados a comerciantes, acompañarán su declaración de una copia de la memoria si existiere, del balance anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos e informaciones que los reglamentos o la Dirección requirieren, que comprueben o justifiquen el monto de renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según la ley o los reglamentos. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y serán conservados por los contribuyentes para los efectos de esta ley junto con la documentación correspondiente hasta que prescriba el plazo que tiene la Dirección para la revisión de las declaraciones.

Artículo 94.- Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos, y a pagar el impuesto correspondiente:



CONGRESO NACIONAL

LEY DE ECONOMÍA SOCIAL

PAG. 27

ASUNTO

a las rentas cobradas y no declaradas...  
por el impuesto correspondiente.  
Artículo 23.- Toda sociedad civil o comercial, constituida en el  
país o en el extranjero, así como las sociedades de economía social y  
rentas cobradas, que ostente rentas de renta dominicana, están obli-  
gadas a presentar ante la Dirección General del Ingreso de un Estado  
anual, en la forma prescrita por los reglamentos, una declaración de la  
renta que obtenga durante dicho ejercicio. La veracidad de esta declara-  
ción será juzgada por el presidente, vicepresidente, gerente o otro funcio-  
nario superior y por el tesoro, y por cualquiera de los socios si se tra-  
ta de una sociedad por acciones, en nombre colectivo o en comunidad sin  
que, o de otra forma de sociedad constituida por socios con responsa-  
bilidad personal ilimitada.  
La sociedad a que se refiere el párrafo anterior, los comisionados  
y los administradores o representantes, serán responsables en declaración de una copia

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio 50 del libro letra Q  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 10 artículos y 10 párrafos  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1929  
Jefe de las Oficinas del Senado





# CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

58

ASUNTO

PAG.

- a) El marido, excepto en los casos de separación de bienes, en cuanto a los bienes, comunes o propios, de cada cónyuge. No obstante, la mujer presentará su declaración y pagará el impuesto que corresponda en cuanto a las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades;
- b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a las rentas de sus representados;
- c) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a las rentas de sus poderdantes;
- d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, asociaciones, entidades o patrimonios, en cuanto a las rentas de éstos;
- e) Los síndicos y liquidadores de quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, y representantes de las sociedades en liquidación, en cuanto a las rentas de los bienes bajo su administración;
- f) Los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección lo requiera, los agentes de información de que trata el artículo 105.

Artículo 95.- El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales, cuando la declaración contenga la afirmación expresa de que los datos contenidos en la misma son exactos y de que dicha declaración es jurada, hecha en primera persona y firmada de su puño y letra por el declarante. Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de







## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

59

ASUNTO

PAG.

que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el Juez de Paz de la común en que resida, libre de costas.

Artículo 96.- Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las asociaciones civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los noventa (90) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del 15 de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieren un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG.

ASUNTO

que los datos contenidos en su declaración son exactos ante el fisco de  
las de la renta en los términos, libro de cuentas.  
Artículo 26. - Los contribuyentes, los contribuyentes a contribuciones y las  
sociedades comerciales o civiles que presenten balances en forma exacta  
con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, presentarán  
en su declaración de renta dentro de los sesenta (60) días, a contar de  
la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar cuánto  
deben pagar por los impuestos que corresponden a su período, en  
base a la declaración que deben hacer del conjunto de sus re-  
tas respectivas. Cuando no existiere expresamente determinado el período  
de este ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la ley  
considerando las actividades de la explotación o negocio, fije otro período.

las sociedades por acciones, en su caso, en su caso, las acciones  
de las acciones no contenidas en el impuesto y las demás entidades que  
deben presentar su declaración de renta dentro de los

El cierre de su ejercicio anual.

de los contribuyentes y los contribuyentes a contribuciones

Este caso difiere expresamente de lo establecido en los

de los rentas correspondientes al año fiscal superior

presentarán su declaración dentro de los

6- LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3734  
en el folio... del libro letra  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *Acta de 19 de octubre y ocho*  
hojas-escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, 19 de *Octubre* 1949  
Iste de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 60

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.- La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.- La Dirección preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones previstas en la presente ley.

Artículo 99.- En la declaración anual del conjunto de sus rentas, cuando se trate de entidades constituidas en la República, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y asociaciones, y los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, al incluir las rentas ó pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas retenidas por los que hicieron pagos a dicha entidad, en la proporción que les sean computables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la sociedad.

Artículo 100.- Las personas que de conformidad con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración en un año cualquiera, deberán



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 60

ASUNTO

Los reglamentos elaborados por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, relativos a las exenciones tributarias y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Artículo 97.- La Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de los contribuyentes por tributo (30) días antes de la presentación de las declaraciones de renta, siempre que a su juicio existan razones suficientes para ello, y de acuerdo con el artículo de la Ley y de su Reglamento. Si el interesado solicita una nueva prórroga deberá solicitarla al Departamento de Renta del Tesoro y Crédito Público, quien podrá prorrogar una segunda y última prórroga no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 98.- La Dirección General de Rentas Internas y podrá a disposición de los contribuyentes, los recibos en línea por las declaraciones, para la entrega de los datos no los límites de la obligación de presentar las declaraciones de renta en la presente ley.

Artículo 99.- En la declaración anual del conjunto de sus rentas, los contribuyentes que no estén obligados a declarar, los datos de sus rentas de carácter colectivo, en común, en sociedad y asociativa, y los datos de las rentas obtenidas en común por acciones, al momento de la entrega de la declaración, deberá referirse a los datos de la entidad correspondiente y declarar el monto de las rentas recibidas por los que hubieran participado en la declaración que los haya declarado, para el presente ejercicio.

Artículo 100.- La declaración de renta anual de los contribuyentes que no estén obligados a declarar, los datos de sus rentas de carácter colectivo, en común, en sociedad y asociativa, y los datos de las rentas obtenidas en común por acciones, al momento de la entrega de la declaración, deberá referirse a los datos de la entidad correspondiente y declarar el monto de las rentas recibidas por los que hubieran participado en la declaración que los haya declarado, para el presente ejercicio.

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
L. 7 de 19 49

REGISTRADA AL No. 373

en el folio: 50 del libro letra: J de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de 10 fojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Julio de 1949

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

61

ASUNTO

PAG.

~~presentarla en los años siguientes, aún cuando no obtuvieren renta imponi-~~  
ble, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obli-  
gación tendrán las personas indicadas en el artículo 94.

Artículo 101.- La percepción de este impuesto se efectuará sobre la ba-  
se de las declaraciones de renta.

## Sección 3a.

## De la retención del impuesto

Artículo 102.- El impuesto sobre las rentas de la quinta categoría y de  
las indicadas en el artículo 57, inciso b) se adeudará desde el momento en  
que las remuneraciones se paguen o acrediten en cuenta, cualquiera que fue-  
re la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las per-  
sonas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean en numerario debe-  
rán consultar a la Dirección sobre la forma de practicar la valuación y pa-  
gar el impuesto.

Artículo 103.- Las personas y entidades públicas o privadas que accredi-  
ten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría o de las  
señaladas en el artículo 57, inciso b), deberán retener el impuesto corres-  
pondiente. Este se determinará teniendo en cuenta la deducción por concepto  
de subsistencia y cargas de familia a que tuviere derecho el contribuyente,  
siempre que éste la hubiere comunicado por escrito y bajo juramento al agen-  
te de retención, y aplicando las tarifas proporcional y progresiva al impor-  
te gravable que resultare.

Cuando el contribuyente a cuya renta neta se hubiere aplicado la tarifa  
progresiva obtuviere, durante el mismo año o ejercicio, rentas de otras ca-  
tegorías, el monto retenido por aplicación de la tarifa progresiva se consi-  
derará como un anticipo del impuesto que tuviere que pagar al aplicarse di-  
cha tarifa al conjunto de sus rentas.







## CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

62

ASUNTO

PAG.

Artículo 104.- Las personas o entidades que acrediten o giren a personas físicas radicadas en el extranjero sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana, o que las reciban por cuenta de aquéllas, deberán retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto del impuesto se calculará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicado al total obtenido las tarifas proporcional y progresiva y el recargo por absentismo que corresponda. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año. No se operará la retención cuando se trate de intereses de valores al portador, de dividendos, o de las remuneraciones indicadas en el artículo 64, inciso 1).

Artículo 105.- Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, las rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso b) del artículo 44 y las rentas de la cuarta categoría, excepto las indicadas en el inciso b) del artículo 57, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto según las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a ésta, antes del último día laborable del mes de febrero, del monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona. Los reglamentos podrán disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Artículo 106.- Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección del pago que así se realizare dentro de los cinco(5)



CONGRESO NACIONAL

PAG.

AGUNTO

Artículo 104. - Las personas o entidades que ejerciten o ejerzan por...

Artículo 105. - Las personas y entidades, públicas o privadas, que...

6- LEGISLATURA del 19

REGISTRADA AL No. 323

en el folio... del libro letra...

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

y consta de... y Decretos rotados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrinales

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero 1949

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 63

días de efectuado.

Artículo 107.- Las personas obligadas a efectuar la retención que se dispone en el artículo 103 informarán a la Dirección de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.- Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentes sujetas a retención del impuesto, y ésta no se hubiere realizado, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá considerar, para los fines de la retención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición emanada de la Dirección.

Artículo 109.- Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectuare, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los cinco días (5) desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Si este plazo transcurriere sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable de éste la persona o entidad obligada a la retención, sin perjuicio de su derecho a reclamar del contribuyente las sumas que hubiere pagado por dicho concepto.

Artículo 110.- Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indican los reglamentos.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

días de estacionado.

Artículo 107.- Las personas obligadas a efectuar la retención que se  
determine en el artículo 105 informarán a la Dirección de los impuestos  
que hubieren retenido y pagado dentro por cuenta de los contribuyentes  
responsivos en la forma y en el plazo que indiquen los reglamentos.

Artículo 108.- Dentro los meses, los contribuyentes o las entidades que  
difieren o privativas, en su carácter de intermediarios, administradores,  
agentes financieros o mandatarios, según o según a disposición por  
cuenta de terceros, todas sujetas a retención del impuesto, y ésta en su  
habiente retención, deberán retener y pagar el impuesto en la forma y en  
los plazos establecidos por esta ley o por los reglamentos. Si el inter-  
mediario responsable de efectuar el cobro que revista el impuesto o el otro  
cualquier agente de terceros, cuando existieren, para los fines de la re-  
tención del impuesto, que se trata del pago de renta, salvo disposición  
contraria en la ley.

62 LEGISLATURA de 1919

REGISTRADA AL No. 323

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

de fecha 19 de Julio de 1919

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1919

*R. H. H. H.*

Jefe de las Oficinas del Senado





ASUNTO

PAG.

64

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 111.- Salvo lo dispuesto en esta sección, el impuesto se retendrá sin deducir el mínimo de subsistencia y las cargas de familia.

Artículo 112.- Los agentes de retención deberán pagar el impuesto dentro de los cinco días (5) después de realizado o acreditado el pago de la renta, salvo disposición contraria de esta ley o de los reglamentos.

Artículo 113.- La percepción de los impuestos y recargos establecidos en esta ley se efectuará también mediante la retención de los mismos por parte de la persona o entidad que pague o acredite en cuenta de otra persona o entidad sumas constitutivas de rentas gravables, en los demás casos en que lo dispongan los reglamentos.

Artículo 114.- Los reglamentos dispondrán lo relativo a la forma en que se efectuará la retención y la forma y los plazos para el pago del impuesto retenido en todos los casos en que la ordena esta ley.

Artículo 115.- Cuando el contribuyente no hubiera retenido el impuesto de conformidad con lo dispuesto en esta sección, la Dirección podrá impugnarle, al determinar su balance imponible, el gasto que originó dicho impuesto.

## Sección 4a.

## Cesación de negocios y sociedades en liquidación

Artículo 116.- En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará terminado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, acompañada de su balance final y demás documentos que los reglamentos o la Dirección estimaren necesarios.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Artículo 117.- Las asambleas en liquidación, mientras no obtengan la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones como sociedades de esta ley y de sus reglamentos. Al incumplir la liquidación definitiva de lo que se conviniere en la liquidación, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 118.- No se extinguió la disolución de una sociedad sin el cumplimiento de la liquidación de la sociedad que la sociedad no tiene obligación de presentar al momento que establece la presente ley.

Artículo 119.- Las personas o entidades obligadas a referir el informe a la asamblea convocar a la asamblea, en el plazo y por el período que fijó el reglamento, en forma que exponga el estado y la liquidación de las personas e las cuales habrán leído los papeles que contiene la liquidación, el caso de la que se trata y la cantidad referida en cada caso.

Artículo 120.- Los informes municipales deberán referir a la liquidación en la forma y en la forma que establezcan los reglamentos, así como en la forma que correspondiere a las respectivas por las respectivas...

6<sup>a</sup> LEGISLATURA *Def. de 19 49*  
REGISTRADA AL No. *3734*  
en el folio: ..... del libro letra .....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales *interlineales*  
Caudal Trujillo, *F. de Herrera* 1949  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

66

ASUNTO

PAG,

sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

## Sección 6a.

## Estimación del impuesto

Artículo 123.- Cuando una persona no presentare la declaración de renta dentro del plazo establecido, o la presentare incompleta o con datos considerados inexactos, o cuando el declarante carezca de los libros o comprobantes exigibles, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección y conteste bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiere contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección podrá exigir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuere presentada dentro de los quince (15) días o fuere considerada inexacta, procederá a la estimación de oficio de la renta imponible como se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 124.- Cuando una persona obligada a presentar declaración de renta se negare a hacerlo, o estando obligada a llevar libros no los llevara o no los exhibiere, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible e intimar al pago del impuesto correspondiente. Esta estimación se hará ya sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías, del volumen y clase del negocio o del número y salario del personal utilizado en el mismo; ya teniendo en cuenta las condiciones de vida del contribuyente u otros datos o elementos de juicio que la Dirección obtuviere. Los agen-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

LEY DE TRIBUTOS SOBRE LA RENTA

una correspondiente jurisdicción, o de bienes citados en las mismas.  
Dichas jurisdicciones deberán analizar con la mayor exactitud posible las  
informaciones recibidas.  
Sección 6.  
Artículo 12. - Cuando una persona no presentara la declaración en el  
plazo del plazo establecido, o la presentara incompleta o con datos  
erróneos imprecisos, o cuando el deudor no pague de los libros o cuentas  
antes exigidos, el Director General citará a dicha persona, sin perjuicio  
de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección  
y comparezca bajo juramento, por escrito o verbalmente, las personas que lo  
formen habiendo sido la renta u otros puntos que debiera declarar el deudor.  
Esta o sobre la determinación del impuesto, la Dirección tiene el plazo  
para la comparecencia, que no podrá exceder de cinco (5) días.  
En los casos previstos en el párrafo anterior, la Dirección podrá exi-  
gir al contribuyente una nueva declaración, y si ésta no fuera presentada  
dentro de los quince (15) días o fuera considerada incorrecta, procederá a  
la determinación de la renta imponible con el derecho en los tr-

6<sup>o</sup> LEGISLATURA  
Extra de 19 49

REGISTRADA AL No. 373

an el folio... del libro letra...

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos especial  
interlineales

Ciudad Trujillo, P.R. de Febrero 19 49

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ASUNTO

PAG. 67

tes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los gremios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta les solicite.

Artículo 125.- Cuando la renta proveniente de actividades incluidas en la tercera categoría, con excepción de la explotación agrícola, pecuaria y forestal, no pudiese determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá estimar de oficio la renta imponible y presumir, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil

(24.000) pesos oro, es, según la naturaleza del negocio, un doce por ciento (12%) anual del capital que representa la empresa o negocio en el momento en que se deba pagar el impuesto, o igual a un doce por ciento (12%) de sus ingresos totales durante el año.

Artículo 126.- La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los demás recursos a que éste tenga derecho.

Artículo 127.- Si la estimación resultare inferior a la renta real, el contribuyente deberá denunciar este hecho y pagar el impuesto que corresponda al excedente que la estimación hubiere dejado sin gravar.

## Sección 7a.

## Verificación de las declaraciones

Artículo 128.- La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los contribuyentes, los agentes de retención y los terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente.-



CONGRESO NACIONAL

LAY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 57

ASUNTO

Las de rentación, las oficinas oficiales de comercio, agricultura e industrias, las industrias y los negocios de trabajadores deberán suministrar a la Dirección los datos que para hacer la estimación de la renta las solicitudes...

Artículo 135. - Cuando en razón proveniente de actividades industriales en la rama agrícola, con excepción de la explotación agrícola, ganadera y forestal, no pudiere determinarse en forma clara y fehaciente, la Dirección podrá emitir de oficio la renta imponible y presentar, salvo excepción en contrario que la entidad alguna de las personas y entidades cuyos ingresos totales durante el año fueren superiores a veinte y cuatro mil (24,000) pesos oro, según la naturaleza del negocio, un dato por cada (12) anual del capital que represente la empresa o negocio en el momento en que se debe pagar el impuesto, o igual a un dato por ciento (1%) de sus ingresos totales durante el año.

LEGISLATURA 1917 de 1919

REGISTRADA AL No. 373

en el folio... del libro letra...

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Julio de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado





Artículo 129.- La Dirección podrá disponer que se lleven los libros especiales que considere necesarios para la mejor fiscalización de las rentas de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de tres años (3), los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Artículo 130.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131.- Las declaraciones de renta se considerarán definitivas de parte del declarante. Sin embargo, dichas declaraciones podrán ser rectificadas en caso de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección o de denuncia presentada.

Artículo 132.- El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

#### Sección 8a.

#### Del pago del impuesto

Artículo 133.- Los impuestos establecidos en la presente ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO

LEY DE INGRESOS PARA LA NACIÓN

PAG. 24

Artículo 129 - La Dirección podrá disponer que se libren los libros en  
 pochettes que contengan los recibos de los contribuyentes de los ramos  
 de los contribuyentes y que se conserven durante determinado tiempo, en las  
 por de tres años (3), los libros, documentos y demás pertenencias que  
 tienen las oficinas de contribuyentes o el personal de su servicio o al  
 proceder del agente de recaudación.

Artículo 130 - Con el objeto de verificar la exactitud de las declara-  
 ciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no se hubie-  
 ran sido proporcionadas, la Dirección podrá exigir los libros de contribui-  
 dos y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquier  
 persona obligada por la ley a presentar declaraciones, en todo lo que se re-  
 lacione con la renta, la determinación de ésta y la determinación del impuesto.  
 La Dirección podrá efectuar con las limitaciones señaladas con  
 la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

Artículo 131 - Las declaraciones de renta de contribuyentes delimitados  
 de parte del contribuyente, sin cargo, éstas declaraciones serán por escrito  
 y cuando en caso de extensas errores de cálculo o de omisión, errores que  
 ocasionen una pérdida de una inspección especial o incidental, o como resulte  
 de que existen los errores de los datos declarados.

6 - LEGISLATURA 1917 de 1917 X 9  
 REGISTRADA AL No. 3734  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de Sevilla y Ordo  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1917.  
 Jefe de las Oficinas del Senado  
*[Firma]*





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 69

producida en el año anterior y serán pagados en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pago a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en el caso de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare a favor del fisco deberá efectuarse dentro de los quince días (15) de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

En los lugares donde no hubiere Colecturías, el pago se hará en la Tesorería Municipal.

Artículo 134.- Cuando de los anticipos hechos de conformidad con el artículo anterior resultare, una vez terminado el impuesto definitivo, un balance favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiese hecho pagos indebidos de este impuesto o en exceso, la Dirección acreditará en cuenta la suma correspondiente, o autorizará el reembolso de lo pagado en exceso o indebidamente si el interesado lo solicitare.

Artículo 135.- El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquél no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Colecturía de Rentas Internas del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 136.- En los casos en que esta ley o sus reglamentos dispongan el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PAG: 89

prohibida en el caso anterior y sería aplicable en la Colaboración de la Renta la-  
tente correspondiente dentro del término que indican las resoluciones. En  
los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta  
durante el año, con el monto del impuesto que los contribuyentes deben pagar  
dentro del término que establece el artículo 10 de la Ley. Tales artículos no han de ser  
del valor por el artículo 10 de la Ley antes del día anterior al día en el que  
se de pagar el impuesto, el día de la renta, si los pagos fueran adelantados.  
El caso del balance que resulte a favor del Fisco sobre el impuesto de la Renta  
de los años (1) de los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta  
debe ser definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la no-  
ta de liquidación se indique lo contrario.

En los casos que no hubiere Colaboración, el monto de la renta  
debe ser definitivo.  
El artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de los años de colaboración con el ex-  
tinto anterior resulte, una vez terminado el impuesto definitivo, en un  
importe favorable al contribuyente, o si éste o un agente de retención hubiere  
hecho pagos anticipados de este impuesto o su exceso, la diferencia resultante

correspondiente, o en el caso de haberse adelantado el impuesto de la Renta  
dentro del término que establece el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

del impuesto sobre la Renta en el caso de haberse adelantado el impuesto de la Renta  
dentro del término que establece el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.  
El caso de haberse adelantado el impuesto de la Renta dentro del término que establece  
el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, o su exceso, la diferencia resultante  
debe ser definitiva sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la nota de  
liquidación se indique lo contrario.



LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
an el folio... del libro letra...  
50 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de... y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de Febrero 19 49  
J. P. Navita  
Jefe de las Oficinas del Senado



## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

agente de retención, o de que no efectuase la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto.

## CAPITULO VI

DE LA RECONSIDERACION, DE LAS ACCIONES CON-  
TENCIOSAS Y DE LA PRESCRIPCION

## Sección Ira.

De la reconsideración y de las acciones con-  
tenciosas

Artículo 137.- Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciere de su renta, del impuesto por ellos debido o de los intereses penales, podrán solicitar de la Dirección, por escrito, en carta certificada, dentro de los diez días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la determinación del impuesto y de los intereses. El Director dictará la resolución correspondiente, la cual notificará al reclamante con intimación de hacer el pago de los impuestos o intereses a que hubiere lugar.

Artículo 138.- El contribuyente o su representante que no estuviere conforme con la resolución del Director General, podrá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha resolución ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Artículo 139.- El contribuyente, previo el pago del impuesto, los recargos y los intereses penales que fueren de lugar, podrá recurrir de la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de los quince días que sigan a la notificación de la misma.



CONGRESO NACIONAL

PAG.

SUMOS

LEY DE INDEMNIDAD POR LA FUERZA

Artículo 127 - Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciera de su renta, del impuesto por ellos debido o de las intereses ganados, podrán solicitar de la Dirección de la recaudación y de las aduanas que...

ARTÍCULO VI

DE LA RECAUDACIÓN Y DE LAS ADUANAS

Sección I

De la recaudación y de las aduanas

Artículo 127 - Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que se hiciera de su renta, del impuesto por ellos debido o de las intereses ganados, podrán solicitar de la Dirección de la recaudación y de las aduanas que...

Artículo 128 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...

Artículo 129 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...

Artículo 130 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...

Artículo 131 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...

Artículo 132 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...

Artículo 133 - El contribuyente o su representante que no solicite en forma que la presente en el Director General, dentro de los diez días...



6- LEGISLATIVA 8x7 de 19 x 9  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio... del libro letra...  
No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina o razón de dos espaldas  
Cidad Trujillo  
Jefe de las Oficinas del Senado



## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ASUNTO

PAG. 71

### Sección 2da.

#### De la prescripción

Artículo 140.- Cualquiera deficiencia en el cálculo del impuesto podrá ser notificada por la Dirección al contribuyente, su representante o herederos dentro de los tres años a contar de la terminación del plazo dentro del cual debió efectuarse el pago del impuesto, y el importe que se adeudare deberá ser pagado dentro de los sesenta días de efectuada la notificación.

Quando el contribuyente se hubiera encontrado en cualquiera de los casos previstos en los artículos 123 y 124, el pago se hará con el interés del uno por ciento (1%) mensual sobre el saldo pendiente de pago.

Artículo 141.- Prescribirán a los tres años:

- a) La facultad que tiene la Dirección para exigir nuevas declaraciones juradas, practicar la estimación de oficio y requerir el pago de los impuestos e intereses penales;
- b) Las acciones por violación a la presente ley;
- c) La acción contra el fisco en repetición del impuesto. Esta sólo podrá intentarse cuando el pago hubiere sido efectuado por error de cálculo o de concepto de las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención.

### CAPITULO VII

#### DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

##### Sección 1ra.

Sanciones por vicio de la declaración y por la oposición  
al examen de los libros

Artículo 142.- Quando la persona obligada a presentar declaración de ren-



CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

is no lo hizo antes del día cinco de mayo, con el fin de que  
de una suite de diez pesos oro. El impuesto correspondiente a la renta de  
oficinas no sujeta, en este caso, con el recibo de diez por ciento de su  
monto por cada uno o fracción de uno transcurrido desde la fecha en que se  
debe presentar la declaración hasta que se hubiere presentado.  
Artículo 115.- El que presentare a cualquier una declaración falsa o in-  
completa será condenado al pago de una multa igual al doble del impuesto de-  
bido o por no haberse pagado, sin perjuicio de las penas con que la ley  
castiga la falsedad y el perjurio, ni del pago del impuesto correspondiente  
y del recibo a que hubiere dado lugar la declaración presentada.  
Artículo 116.- Toda declaración a que se refieren los artículos 114 y 115  
goza de una suite de treinta a dos mil pesos oro, o a cada parte de la suma  
los contribuyentes o sus representantes que debieren presentar, tanto en las  
declaraciones de balance anual y las otras declaraciones y documentos que  
se presenten en virtud de las leyes, decretos, resoluciones y órdenes de  
los tribunales, como en las declaraciones de los artículos 114, 115, 116, 117, 118  
y los presentados en virtud de las leyes, decretos y resoluciones.

6- LEGISLATURA 1917 49

REGISTRADA AL No. 323

en el folio: del libro letra:

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos/Votados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 1917

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

PAG. 73

la omisión o los hechos previstos en este artículo, podrán ser condenados además a prisión de diez días a dos años. Si se tratase de un hecho de falsedad se aplicarán las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 147.- El notario público, Registrador de Título, Director del Registro o Conservador de Hipotecas que no comunicare a la Dirección las informaciones requeridas por el artículo 121, y el Síndico de una Común, Tesorero Municipal, Juez de Paz u otro funcionario que no suministrare las informaciones que les fueren solicitadas por la Dirección en virtud del artículo 122, serán castigados con multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

## Sección 3ra.

Sanción por la demora en el pago del impuesto y por no efectuar la retención

Artículo 148.- El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta ley, los reglamentos o la Dirección, será condenado, sin perjuicio de los intereses penales, a un recargo de diez por ciento del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 149.- La infracción de las obligaciones establecidas por esta ley o los reglamentos para las personas obligadas a la retención del impuesto, será castigada con multa de veinte y cinco a cinco mil pesos oro. Los individuos que actuando por sí o por los agentes de retención fueren culpables de estas infracciones podrán ser condenados además a prisión de un mes a dos años.



CONGRESO NACIONAL

LEY DE IMPUESTO SOBRE RENTA

27

PAG.

ASUNTO

Sanjón por las infracciones...  
Artículo 130 - Los funcionarios de la Dirección que se expongan a cumplir...  
Artículo 131 - Los libros de cuentas, recibos, facturas o cualquier otro documento...  
Artículo 132 - Los documentos que sirven para probar las obligaciones...

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 373  
en el folio 52 del libro letra...  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ocho Trujillo, de Septiembre 1919  
Jefe de las Oficinas del Senado





Artículo 155.- Los reincidentes en la comisión de las mismas infracciones serán condenados siempre al máximo de las penas correspondientes.

### Sección 6a.

#### De la responsabilidad

Artículo 156.- Serán responsables del cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentos las personas obligadas a efectuar las declaraciones de renta o a pagar el impuesto; y los terceros que, sin estarlo, contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa, serán responsables también de las penas pecuniarias y de los gastos que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Serán especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, por sus rentas propias y las de los bienes bajo su administración; por las que su esposa administra en virtud de la ley, si no hubiere separación de bienes legal o judicial y vivieren juntos; y por las de sus hijos menores que estuvieren a su cargo y vivieren con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación y los administradores judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero; y
- e) Los agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, respecto a las transacciones que los contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República efectuaren por su mediación.

Artículo 157.- Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y sus reglamentos, obligan a sus



Artículo 155 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 156 - Toda vez que el representante de un municipio...

Artículo 157 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 158 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 159 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 160 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 161 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 162 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 163 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 164 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 165 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 166 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 167 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 168 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 169 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

Artículo 170 - Los representantes en el ejercicio de sus funciones...

LEGISLATURA de 19 X9

REGISTRADA AL No. 373

an el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Cuba Trujillo, de 19 X9

de la Oficina del Senado





ASUNTO

~~representantes, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.~~

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 158.- Ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior expedirá pasajes a la persona, nacional o extranjera, que no le entregue una constancia expedida por la Dirección de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país. Este certificado de no objeción sólo se expedirá cuando la persona de que se trate:

- a) No tenga que pagar el impuesto y este hecho se hubiere reconocido;
- b) Si se encuentra de tránsito en la República, hubiera pagado el impuesto que adeudare;
- c) Teniendo su domicilio y residencia en la República, hubiera pagado el impuesto si ya se le hubiera liquidado a la fecha en que solicita dicho certificado, o cuando a esta fecha el impuesto no le hubiera sido liquidado.

El certificado de no objeción así expedido sólo será válido por cinco (5) días.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los turistas.

Artículo 159.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de inmuebles o a la constitución de gravámenes sobre inmuebles, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les entregue una constancia expedida por la Dirección de que ha sido pagado el impuesto correspondiente al último año o ejercicio.

Artículo 160.- Estarán libres de todo impuesto o derecho los recursos administrativos que esta ley permite, cuando no sean contenciosos, para la determinación de la renta y la aplicación del impuesto, sin recargo a los intereses penales; y cualquier certificado o constancia que esta ley requiera



CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

... el caso de...  
... los artículos...  
... el artículo 101...  
... el artículo 102...  
... el artículo 103...  
... el artículo 104...  
... el artículo 105...  
... el artículo 106...  
... el artículo 107...  
... el artículo 108...  
... el artículo 109...  
... el artículo 110...

62 LEGISLATURA Ex 7 de 19 X 9  
REGISTRADA AL No. 3738

en el folio 30 del libro letra A

Y Decreto y Resoluciones

Y consta de 19 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Ciudad Trujillo, 10 de Julio de 1919

Jefe de las Oficinas del Senado





## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAG. 77

o permita presentar para asegurar la cabal aplicación del impuesto sobre la renta.

Artículo 161.- Los contribuyentes o sus representantes y los agentes de retención que hubieren presentado declaración jurada u otro informe a la Dirección deberán comunicar a ésta, dentro de los diez (10) días de efectuado el cambio de domicilio que operaren.

Sin perjuicio de la disposición anterior, subsistirá para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se sustituya por otro, el último domicilio indicado en el escrito que se hubiere dirigido a la Dirección.

Artículo 162.- Las rentas en especie o en moneda extranjera serán convertidas, para la liquidación de este impuesto, en su equivalente en moneda nacional. Esta conversión se hará al valor corriente en plaza, si se trata de especies, y al tipo oficial de cambio, si se trata de monedas extranjeras.

Artículo 163.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 164.- La presente ley entrará en vigor el día en que sea publicada en la Gaceta Oficial.

Artículo 165.- (Transitorio).- La fecha en que, durante el año 1949, se recaudará el impuesto por vía de retención, de acuerdo con los artículos 102 y siguientes de esta ley, será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, en el entendido de que dicho impuesto será debido desde la vigencia de esta ley y de que las disposiciones relativas a la responsabilidad de los agentes de retención no tendrán efecto sino a partir de la publicación del referido Decreto. Dicho Decreto fijará la forma de pago en cuanto a las porciones de impuesto debidas, y no retenidas antes del Decreto.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.- (Fdo.) Porfirio Herrera, Presidente. (Fdos.) Federico Nina hijo, Milady Félix de L'Official, Secretarios.





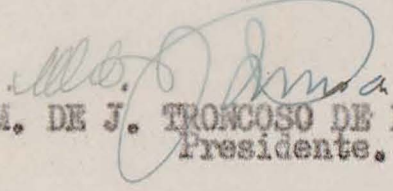


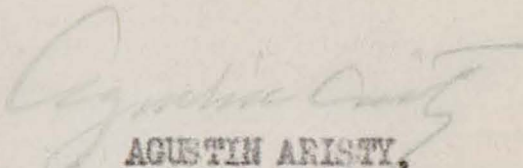
ASUNTO

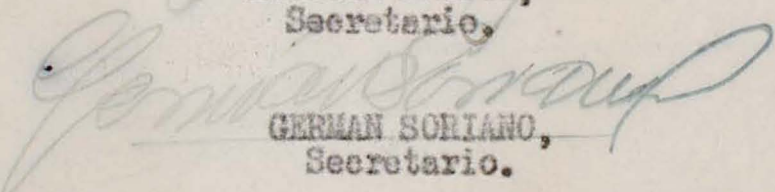
PAG.

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.

  
GERMAN SORIANO,  
Secretario.



PAG.

QUINTO

... en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a las diez y seis de la tarde del día veintinueve de mayo de mil novecientos veintinueve y nueve; años de la Independencia, de la República y 19 de la era de Trujillo.

*[Signature]*  
SECRETARIO

*[Signature]*  
SECRETARIO

6<sup>a</sup> LEGISLATURA 1929 X 9

REGISTRADA AL No. 3230

en el folio..... del libro letra.....

No. 50 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Seventy four* de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

*interlineales*

Ciudad Trujillo, D. R. de mayo de 1929 X 9

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado







República Dominicana  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5969

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de febrero de 1949

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1118, de fecha 10 de febrero en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional de Impuesto sobre la Renta, que usted remitiera anexa, ha sido promulgada en fecha 11 del corriente, y registrada bajo el Núm. 1927.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

81/10856



01118

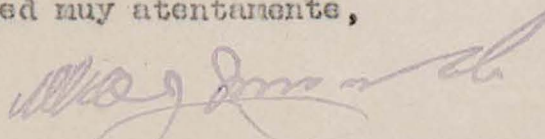
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero de 1949.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente;

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley de Impuesto sobre la Renta.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/110355